

Universidad Autónoma de Cochabamba

Publicaciones de la Facultad de Derecho

Cuadernos sobre Derecho y Ciencias Sociales.—No. 25

PROBLEMAS DE EUGENESIA

Por

Enrique Díaz de Guijarro

Profesor extraordinario de Derecho Civil
en la Facultad de Ciencias Económicas
de Buenos Aires



IMPRENTA UNIVERSITARIA

COCHABAMBA -- BOLIVIA

— 1943 —

Publicaciones de la Facultad de Derecho

Cuadernos sobre Derecho y Ciencias Sociales.—No. 25

PROBLEMAS DE EUGENESIA

Por

Enrique Díaz de Guijarro

**Profesor extraordinario de Derecho Civil
en la Facultad de Ciencias Económicas
de Buenos Aires**

SUMARIO:

| | <u>Págs.</u> |
|---------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| LA EUGENESIA Y LA RECIENTE LEGISLACION DEL MATRIMONIO EN AMERICA LATINA..... | 3 |
| LA ENSEÑANZA DE LA EUGENESIA EN LAS UNI- VERSIDADES ARGENTINAS..... | 19 |
| LA TECNICA LEGISLATIVA EN LA REGULACION EUGENESICA DEL MATRIMONIO..... | 33 |
| SEGUNDA JORNADA PERUANA DE EUGENESIA.— DISCURSOS. VOTOS APROBADOS..... | 38 |

IMPRENTA UNIVERSITARIA

COCHABAMBA - BOLIVIA

— 1943 —

La Eugenesia y la Reciente Legislación del Matrimonio en América Latina

Por Enrique Díaz de Guíjarro.

PONENCIA

La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia declara:

1º. Es plausible que el Código Civil de Venezuela, de 1942, se haya incorporado a las legislaciones que reglamentan los requisitos eugenésicos del matrimonio, si bien cabe lamentar que lo haya hecho en forma tan restringida.

2º. Debe promoverse un movimiento continental para procurar que las legislaciones americanas adopten, en punto a eugenesia matrimonial, un sistema coincidente con las bases sustentadas por la «Primera Jornada Peruana de Eugenesia».

FUNDAMENTOS

I

El Código Civil Venezolano de 1942

1. Un código civil, como exteriorización que es de la organización de una sociedad, atrae la atención inmediata del lector a cuanto se refiere a la estructura de la familia, pues ésta es lo esencial en la vida de un pueblo. Y dentro del ámbito de la legislación sobre la familia, existe hoy un problema candente y apasionante, que provoca largas discusiones y que origina diversos sistemas normativos. Nos referimos a la eugenesia, en sus proyecciones al derecho civil, desde que los principios de la ciencia están buscando realización práctica a través de la ley, con un doble propósito racial e individual. Lo primero, como medio de mejoramiento de la raza humana; y lo segundo, como vía de dignificación del hombre. Es que, como ha dicho Renato Kehl, en la portada de su «Catecismo para Adultos (Ciencia e moral eugénicas)», la eugenesia «constituye la verdadera ciencia de la felicidad, porque se esfuerza por la elevación moral y física del hombre, a fin de dotarlo de cualidades óptimas y de proveerlo de elementos de paz en la familia y en la sociedad».

Un código civil de nuestros días, entonces, no puede permanecer ajeno al problema de las bases eugenésicas del matrimonio.

2. El nuevo código civil de los Estados Unidos de Venezuela—sancionado el 13 de julio de 1942 y vigente desde el 1° de octubre del mismo año—replantea el problema de las proyecciones de la eugenesia sobre la legislación del matrimonio. Es oportuno, entonces, un análisis de ese cuerpo legal, a fin de compararlo con la legislación latinoamericana que al respecto rige, como también para situarlo dentro de la corriente eugenista, que pugna por dar nueva estructura a la regulación civil del matrimonio.

3. El código venezolano, en el capítulo de los impedimentos—que además llama la atención por su excesiva parquedad—, no está de acuerdo con los postulados de la eugenesia, que tanta difusión han tenido en las leyes de este siglo.

En efecto—y superado felizmente el silencio que el proyecto guardara con relación a este tema (Comisión codificadora nacional, «Exposición de motivos y proyecto de código civil», Caracas, 1941, art. 67)—, el artículo 69, en su penúltimo párrafo, se limita a disponer que el funcionario ante quien se manifieste la voluntad de contraer matrimonio, «advertirá a los contrayentes la conveniencia de comprobar su estado de salud previamente a la consumación del matrimonio, a los fines de asegurar en la mejor manera posible una buena procreación. De todo lo cual dejará constancia en el expediente».

Este restringido aspecto del sistema intervencionista pasivo, no pasa de constituir un simple consejo, desprovisto de toda repercusión legal y extraño a toda comprobación efectiva del estado de salud de los contrayentes, ni siquiera para la mera ilustración de los mismos. Se identifica, prácticamente, con la eugenesia voluntaria, que es, por cierto, la tesis que, en abierta impugnación a nuestra ley No. 12.331, ha sostenido Jorge A. Frías, en su obra «El matrimonio. Sus impedimentos y nulidades», Córdoba, 1941, p. 214, y que hemos replicado, al disertar en la primera sesión del Instituto Bibliográfico del Colegio de Abogados de Buenos Aires, cuando estudiamos este libro y el de Teodolindo Castiglione, «A eugenia no direito de familia», San Pablo, 1942 (V. «Revista del Colegio de Abogados», Buenos Aires, t. XX, Núm. 4, julio—agosto de 1942, p. 570, donde se insertó la versión taquigráfica de nuestra exposición y el debate subsiguiente; también en «Revista Jurídica», Cochabamba, año V, No. 21, diciembre de 1942, p. 28). (1).

(1) Nos permitimos reproducir las conclusiones que presentamos al terminar nuestra exposición como relator, en dicha sesión del Instituto Bibliográfico:

a) *Conclusiones sobre "El matrimonio. Sus impedimentos y nulidades", de Jorge A. Frías.*

1°. La obra de Frías es un importante y excelente aporte al estudio de los impedimentos matrimoniales y de las nulidades consiguientes; si bien se resiente de falta de universalidad, porque no aborda el análisis de todos los impedimentos.

2°. Considera que son impedimentos de carácter eugenésico—aspecto al que limitamos nuestro examen—la enfermedad, la diferencia racial, el alcoholismo y los tóxicos enervantes.

3°. El principal de esos impedimentos, el de la enfermedad, lo vincula Frías sólo con la ley 12.331, que impuso el certificado prenupcial para los hombres y que prohibió el matrimonio a las personas afectadas de enfermedades venéreas en período de contagio; y sólo se refiere circunstancialmente a la ley 11.359, que consagró igual prohibición entre leprosos y entre un leproso y un sano. Este método responde a la tesis de Frías: La impugnación del certificado prenupcial y la supresión del impedimento de enfermedad, que desea substituir por un régimen de eugenesia voluntaria, que funda en la doctrina católica y en el derecho natural de todo hombre a contraer matrimonio y para cuyo cercenamiento o reglamentación desconoce poder al Estado.

4°. En cuanto a las proyecciones de la ley 12.331 sobre el matrimonio civil, sostiene Frías que la omisión del certificado prenupcial no lo invalida, porque se trata de una mera formalidad; mientras que la existencia de enfermedad venérea en período de contagio deter-

En esa oportunidad, dijimos: «Frias se manifiesta en contra del régimen intervencionista activo, que es el de nuestra legislación; y ni siquiera propicia el intervencionista pasivo, que es el de aquellos países que requieren la declaración jurada—como optativamente en el Perú—de estar libre de toda enfermedad. No, él se pronuncia simplemente por el voluntario: afirma que la eugenesia debe ser voluntaria y que es un problema de conciencia. Sostiene, desde luego, que debe difundirse este problema, que debe advertirse a las personas que han de examinar el estado de su salud, para que sólo vayan a unirse libres de toda mancha y de todo riesgo para la descendencia. Esta concepción es hermosa, pero supone un hombre puro, un hombre noble, un hombre libre de tentaciones, un hombre recto, un hombre ideal, en una palabra. Claro que con el mismo criterio con que se podría liberar de la exigencia del certificado prenupcial, por suponer que todo hombre que desea casarse va, antes, a cuidar de su salud y que va a unirse seguro de que no habrá peligro para

minaría su nulidad absoluta, salvo en los casos en que no existiera, de hecho, peligro de contaminación.

5°. Entiende que la prohibición de contraer matrimonio a determinados enfermos, es materia ajena al código civil.

b) *Conclusiones sobre "A eugenia no direito de familia", de Teodolindo Castiglione.*

1°. Es trascendental porque constituye la primera obra integral y orgánica publicada en el Brasil sobre las relaciones del código civil con la eugenesia. Está realizada por su abundante información nacional y extranjera, tanto en el orden doctrinario como en el legislativo, que demuestran el desarrollo y afianzamiento de los principios eugenésicos.

2°. Aunque su origen inmediato es el decreto-ley No. 3200—que permite el casamiento de los colaterales en tercer grado cuando el examen médico atestigüe su salud y que no hay inconvenientes, ni para ellos ni para la prole, en la realización del matrimonio—, la obra de Castiglione renueva los fundamentos éticos de los impedimentos consagrados por el código civil brasileño [consanguinidad, locura, falta de edad, error esencial, sordomudez y prodigalidad] y los enfoca a través de la eugenesia, con el propósito de darles nuevo sustento.

3°. La eugenesia aparece, netamente, en la legislación civil brasileña, con la cesación del impedimento de parentesco colateral de tercer grado y el examen prenupcial obligatorio a que se la condiciona, y cuya omisión afirma, conduce a la nulidad absoluta de las nupcias.

4°. Castiglione, que es partidario decidido de la implantación del examen médico prenupcial, considera que no es posible establecerlo, inmediatamente, en todo el territorio brasileño, por dificultades derivadas del distinto desarrollo de sus diversas regiones; por eso lo propicia para las zonas más adelantadas, aunque se quebrante el principio de la igualdad, para no tener que esperar el remoto día de la equiparación total de las mencionadas regiones.

c) *Conclusiones críticas.*

A nuestro juicio, el estudio de ambas obras permite aseverar:

1°. Como la eugenesia en sus relaciones con la legislación del matrimonio, es un problema estrictamente civil—fuera de que se ha sostenido que la eugenesia no está en pugna con la religión católica: Carlos Burga Larrea, "La eugenesia desde el punto de vista católico", "Primera Jornada Peruana de Eugenesia", p. 33, y declaración concordante de ese certamen, p. 105—, la eugenesia voluntaria responde a la conciencia individual, pero no a la conciencia social, la que exige un sistema intervencionista activo, con examen obligatorio y con impedimento legal para determinados enfermos: La eugenesia voluntaria implica la preexistencia de un estado de pureza, de equilibrio y de respeto; pero mientras llegue esa superación espiritual, la ley debe procurar un doble fin: Uno, educar al hombre, para que alcance tal pureza, tal equilibrio y tal respeto; y otro, ampararlo con leyes que le impidan dañarse a sí mismo y que le vedan perjudicar a sus semejantes,

2°. Los impedimentos de enfermedad son materia propia del código civil, desde que a éste corresponde legislar sobre el matrimonio.

3°. Es de carácter absoluto la nulidad de que adolece el matrimonio contraído por enfermos venéreos en período de contagio o por leprosos: Prevalece el interés social—orden público—sobre el individual.

4°. Debe extenderse la exigencia del certificado médico prenupcial a otras enfermedades graves, contagiosas o hereditarias.

su esposa ni para sus hijos, cabría suprimir las disposiciones del código penal, porque si el hombre tiene la conciencia de su deber, no hace falta ley que lo reprima ni que lo conduzca a la senda que debe seguir».

4. El código venezolano se ubica, pues, dentro del sistema de libertad absoluta en materia matrimonial, hasta el punto de que no contiene ni una norma semejante a la del art. 24 de nuestra ley No. 2393, que permite fundar la oposición al matrimonio en la enfermedad contagiosa que padezca la persona que pretenda casarse con un menor. Con eidentísimo carácter excepcional, sólo en caso de lepra surge el derecho de oposición por enfermedad.

En efecto, el art. 73—más amplio y preciso que el artículo 71 del proyecto—establece:

«En el caso de que alguno de los futuros contrayentes estuviere enfermo de lepra, podrán también hacer oposición al matrimonio los parientes del uno o del otro que se expresan en el artículo anterior y, además, el Síndico Procurador Municipal y las Autoridades Sanitarias.

«Para resolver esta oposición, el Juez deberá ordenar siempre las experticias medicolegales que juzge necesarias; y, resultando probada a juicio del Tribunal la existencia de la enfermedad, prohibirá la celebración del matrimonio.

«El funcionario que vaya a presenciar el matrimonio, se negará a celebrar el acto, cuando tuviese noticias fundadas de que alguno de los contrayentes estuviere enfermo de lepra. Dicha negativa será tramitada como si fuera una oposición.

«Si ambos contrayentes estuvieren enfermos de lepra, se permitirá el matrimonio previa esterilización del hombre con su asentimiento».

Esta norma significa la consagración del impedimento de lepra, a pesar de que no se lo incluye expresamente con tal carácter. Pero como sólo se dispone la prohibición de las nupcias, sin la sanción correlativa, queda reducido a la categoría de los teóricos impedimentos impeditivos, que nada vedan, pues el matrimonio que se celebre, aunque importe la violación de una norma prohibitiva, conserva su validez.

Desde otro punto de vista, cabe observar que el referido sistema de libertad tiene su excepción en el último párrafo de la regla transcrita, que impone la esterilización del hombre cuando padecen lepra ambos contrayentes. La esterilización, remedio heroico, es una acertada solución, como ya hemos sostenido (V. «Ubicación de la ley de profilaxis de las enfermedades venéreas dentro de la legislación eugénica», capítulo IV, «Jurisprudencia Argentina», t. 56, sec. leg., p. 61; y «La reforma del matrimonio civil por las leyes eugénicas», edición de «Antología Jurídica», Buenos Aires, 1938, p. 37). Esta innovación, por cierto, fué materia de detenidas discusiones en el seno de la comisión codificadora venezolana («Exposición de motivos y proyecto de código civil», precit., p. 10).

La constitución del núcleo matrimonial no tiene otra protección profiláctica que la consignada.

5. Con posterioridad, y como atenuación del deber de convivir, el artículo 137—igual al artículo 135 del proyecto—dispone que las «enfermedades contagiosas»—a la par que la demencia y «toda otra circunstancia que ponga en peligro la salud o la vida de uno de los cónyuges»—«son motivo para que el cónyuge amenazado pueda separarse de la habitación común».

Este artículo debe reputarse no como una manifestación propia de las tendencias eugenésicas, sino la reiteración de un principio corriente en punto al deber de convivir, que se atenúa y hasta desaparece cuando su observancia

apareja peligro para la vida de uno de los cónyuges: La mujer, según el art. 53 de nuestra ley de matrimonio civil.

Con todo, la norma del art. 137 hacía esperar que al legislar sobre divorcio—que es absoluto (art. 184)—figurara alguna regla concordante, ya como causa expresa de disolución del vínculo, ya como caracterización excluyente del concepto de abandono. Nada se dice. Esto plantea un interrogante: ¿Las enfermedades contagiosas se encuentran comprendidas en la injuria grave que hace imposible la vida en común y que prevé el art. 185, inciso 3º? Es decir, que la cuestión tendrá que resolverse por vía interpretativa, tal como lo hiciera nuestra jurisprudencia aun antes de la sanción de la ley No. 12.331 (Cám. Civ. 2a. cap., 10/3/936, «Jurisprudencia Argentina», t. 19, p. 236). Y en cuanto a la situación del cónyuge que deja de convivir a raíz de la enfermedad contagiosa—separación que es libre facultad del mismo, desde que no se exige previa autorización judicial—, no incurrirá en el «abandono voluntario» del art. 185, inc. 2º, pues se habrá limitado a ejercer un derecho expreso. De buena técnica hubiera sido aclarar concretamente estos puntos, en concordancia, incluso, con las numerosas leyes que consagran el divorcio por causal de enfermedad contagiosa (V. nuestra recordada nota de «Jurisprudencia Argentina», t. 56, sec. leg., p. 61; y «La reforma del matrimonio civil por las leyes eugénicas», p. 29).

6. Igual contraste existe entre la enunciaci3n de la lepra como causa de oposici3n al matrimonio—que en substancia equivale a un impedimento, pues si se acredita conduce a la prohibici3n—y la ausencia de normas tanto sobre nulidad del v3nculo cuando se contrae a pesar de la lepra, como sobre divorcio por lepra sobreviniente. Consecuencias naturales de la imposibilidad de contraer nupcias cuando se sufre esa dolencia, hubieran sido la nulidad por violaci3n del art3culo 73 y el divorcio por manifestaci3n posterior de la enfermedad.

En lo primero, la omisi3n ha sido absoluta, pues nada prescrib3a el proyecto que precedi3 al texto aprobado. En cambio, s3 lo hac3a con relaci3n al divorcio, pues el art3culo 183—ahora 185—, en su inciso 8º, inclu3a esta causal: «La lepra, la locura judicialmente pronunciada y considerada como incurable, y cualquiera otra enfermedad cr3nica contagiosa o que afecte seriamente la vida conyugal. En estos casos, no podr3 declararse el divorcio si no queda asegurada la asistencia del enfermo». Luis I. Bastidas, «Comentarios y reparos al proyecto de c3digo civil», Caracas, 1939, ps. 136 y sigs., se3ala la evoluci3n que el proyecto tuvo, en este orden, pues dicha causal s3lo comprend3a, inicialmente, la lepra y la locura, y luego se le a3adi3 «cualquiera otra enfermedad cr3nica contagiosa o que afecte seriamente la vida conyugal». Informa, asimismo, de la controversia que suscitara. Su epilogo fu3 la supresi3n total de ese inciso cuando se sancion3 el c3digo, con la consiguiente conexi3n a que nos referimos en este p3rrafo y en el anterior.

7. Extra3a que el c3digo venezolano se haya mantenido tan alejado del movimiento, cada vez m3s intenso y creciente, de la eugenesia en sus proyecciones sobre la legislaci3n del matrimonio (V. Luis Jim3nez de As3a, «Libertad de amar y derecho a morir», 5a. ed., B. Aires, 1942, ps. 200 y sigs.; Hans Betzhold H., «Eugenesia», 2a. ed., Santiago de Chile, 1942, ps. 147 y sigs.; Amanda Grossi Aninat, «Eugenesia y su legislaci3n», Santiago de Chile, 1941, ps. 95 y sigs.; Carlos Bernaldo de Quir3s, «Problemas demogr3ficos argentinos», B. Aires, 1942, ps. 107 y sigs.; Francisco J. Martone, «Legislaci3n y antecedentes nacionales y extranjeros sobre enfermedades ven3reas», «Bolet3n

de la Biblioteca del Congreso Nacional», B. Aires, Nos. 23/24, mayo—agosto de 1938, p. 648 a 758; Nerio Rojas y Federico Bonnet, «El contagio venéreo ante la medicina forense», B. Aires, 1938, p. 227 y sigs.; nuestro estudio «Matrimonio y Eugenesia», «Jurisprudencia Argentina», 1942—II, sec. doct., p. 23, y los anteriormente citados). Y esta corriente, por cierto, no sólo actúa en el orden universal, sino en la misma América latina, como veremos en desarrollo por separado.

II

Los modernos códigos civiles

8. A pesar de las deficiencias del código venezolano—destacadas en la parte precedente—, es auspicioso para el derecho de los países latinoamericanos que sean ya seis—según nuestras noticias—los códigos civiles que contienen como materia propia, aunque con intensa diversidad, la regulación eugenésica del matrimonio. Tres de esos códigos han presentado, desde el momento inicial de su sanción, las normas aludidas; mientras que los restantes las han recibido por medio de leyes reformativas.

El primer grupo lo componen el código mejicano de 1928, que tuvo como antecedente, en nuestro tema, la ley de relaciones familiares de 1917 y el código sanitario de 1926; el peruano de 1936, que reprodujo, substancialmente, el decreto-ley No. 7782, de 1931; y el venezolano, cuyas disposiciones, por la información de que disponemos, son estrictamente nuevas: Bastidas, op. cit., ps. 59, 63 y 136, nada dice al respecto.

El segundo grupo lo integran el código panameño, después de las reformas que le introdujo la ley No. 54, de 1928; el guatemalteco, después de las modificaciones que le hizo el decreto legislativo No. 1932, de 1933; y el brasileño, después de las enmiendas producidas por el decreto-ley No. 3200, de 1941.

En otros países latino americanos—Cuba, Uruguay y el nuestro—, las normas eugenésicas se presentan con carácter autónomo y, esencialmente, profiláctico. Tal naturaleza es evidente en nuestras leyes No. 11.359—sobre profilaxis de la lepra—y No. 12.331—sobre profilaxis de las enfermedades venéreas—, como también lo fuera en el código sanitario mejicano de 1926, cuyas disposiciones eugenésicas se incorporaron al código civil de 1928.

9. Si comparamos el código venezolano con los códigos mejicano, panameño, guatemalteco, peruano y brasileño, observaremos la disparidad con que se afronta el mismo problema en los distintos países. Examinemos, pues, las disposiciones que rigen en cada uno de ellos, para lo cual cabe seguir el orden cronológico.

10. El código mejicano de 1928 estableció la obligatoriedad del certificado prenupcial para ambos contrayentes, entre los requisitos previos a la celebración de las nupcias. El art. 98, inc. 4º, impone la presentación de «un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria». Se mantuvieron, así, los principios del código sanitario de 1926, que tornó obligatorio el examen que era facultativo en la anterior ley de relaciones familiares de 1917.

En armonía con el precepto transcripto, declara impedimentos matrimoniales, en el art. 156, inc. 8º, «in fine», «la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias».

Dicho impedimento determina la nulidad del matrimonio, por efecto de la genérica disposición del art. 235, cuyo inciso II establece que es causa de tal sanción «que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156»—en nuestro tema: inc. 8º, antes transcripto—y cuyo inc. III también declara como idéntica causa «que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103» en el caso, el art. 98, inc. 4º, ya reproducido—, con la particularidad de que «la nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en la fracción VIII del artículo 156, sólo puede ser pedida por los cónyuges, dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio», como reza el art. 246.

Completa el sistema, armónicamente, el art. 267, inc. VI, que admite el divorcio por «sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria».

11. El art. 92 del código civil panameño, que fué reformado por la ley N° 54, de 1928, estableció, en su inciso 3º, «in fine», que no pueden contraer matrimonio los que sufrieren de alguna enfermedad contagiosa, de carácter grave, tales como las venéreas, sífilis, tuberculosis, lepra, epilepsia u otras análogas.

El certificado prenupcial lo exige el art. 98, en su nueva redacción, que contiene al respecto los incisos 3º y 5º. Por el primero, «los varones que hubieren de contraer matrimonio presentarán además previamente al Juez un certificado en el que conste que no sufren de enfermedad contagiosa de carácter grave, certificado que debe ser expedido por un médico legalmente autorizado para ejercer su profesión en la república de Panamá, dentro de los quince días anteriores a la fecha del matrimonio»; y por el segundo, «cuando se trate de la solicitud de licencia para contraer matrimonio religioso, el interesado presentará al Juez competente el certificado médico que se indica en este artículo».

El certificado prenupcial tiene una limitación, pues no se exigirá en los distritos donde no haya médico oficial, como prescribe el art. 8 de la ley N° 54.

Es interesante destacar que el impedimento de enfermedad acarrea la nulidad absoluta, por imperio del art. 130 del código: «Son nulos los matrimonios celebrados en contravención de los artículos 92 y 93 de este código, o cuando haya habido violencia o error determinante». Como este artículo no fué modificado por la ley N° 54, sus efectos subsisten para todas las hipótesis del art. 92, que ahora incluye la enfermedad contagiosa de carácter grave.

12. El código civil guatemalteco—reformado en 1933—no se ocupa sino de la «constancia de sanidad» y de la enfermedad como causal de divorcio. Su silencio, en cuanto a la enfermedad como impedimento, parece derivar de una razón de técnica, pues el capítulo III del título del matrimonio se dedica íntegramente a la constancia de sanidad, para pasar, en el IV, a legislar sobre los impedimentos. De las características de tal documento—que en seguida veremos—se desprende su carácter previo, y de modo tal que el legislador lo considera como condición para que haya nupcias, lo cual excluye el problema del impedimento.

Tres artículos regulan el certificado prenupcial, a saber:

«Artículo 90.—(Artículo 1º del Decreto gubernativo Número 1709).

El varón que pretenda contraer matrimonio, deberá acompañar a su solicitud, además de los documentos que prescribe la ley, constancia de Sanidad, expedi-

da por la Dirección General del ramo o su Delegados en los departamentos, y a falta de éstos, por el Cirujano Militar. Se exceptúan de esta disposición, las personas que lo contraigan en artículo de muerte y las de la raza indígena».

«Artículo 91. — (Artículo 1º del Decreto gubernativo Número 1709).

El varón que pretenda contraer matrimonio o las personas a quienes corresponda dar el consentimiento para los menores de edad, podrán exigir que la futura cónyuge presente certificado de Sanidad, expedido en la misma forma que indica el artículo anterior».

«Artículo 92.— (Artículo 1º del Decreto gubernativo Número 1709).

La constancia de Sanidad versará sobre el punto expresado en el inciso 14 del artículo 124 y también tendrán facultad los que vayan a contraer matrimonio, de pedir que la constancia verse sobre el punto que expresa el inciso 4º del mismo artículo».

Las referencias del último precepto son las siguientes: El art. 124, inciso 14, es el que declara causa de divorcio «la enfermedad incurable perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia»; y su inciso 4º es el que admite el divorcio por «la impotencia absoluta o relativa para cumplir los fines del matrimonio, siempre que por su naturaleza sea perpetua, incurable y posterior al matrimonio».

13. El código peruano tuvo como antecedente el decreto ley N.º 7282, del 22 de agosto de 1931, cuyo art. 1º, inc. c), decía: «Certificado médico prenupcial sobre el estado físico y psíquico de los contrayentes y su aptitud para contraer matrimonio sin peligro para la prole. Este certificado podrá suplirse con una declaración jurada de no comprenderles el impedimento a que se refiere el inciso a) del artículo 2º». Aunque la ley de bases, N.º 8305, quiso que se conservaran las reglas sobre matrimonio, el art. 101 del código no habla de «certificado médico prenupcial»—en la forma transcripta—, sino de «certificado médico de salud», cuyo eventual reemplazo por declaración jurada también permite, con relación al impedimento del art. 82, inc. 3º: «Enfermedad crónica contagiosa, transmisible por herencia, o de vicio que constituya peligro para la prole».

Sólo anulable es el matrimonio contraído con el impedimento preindicado. El art. 147 no lo considera autónomamente, como en seguida se verá: «Es anulable el matrimonio contraído por error sobre la identidad del otro contrayente, o por ignorancia de algún defecto sustancial del mismo que haga la vida común insostenible. Se reputan defectos sustanciales:... la enfermedad incurable, transmisible por contagio o herencia; y cualquier vicio que constituya peligro para la prole».

Correlativamente, entre las causas de divorcio del art. 247, figura, como inciso 8º: «La enfermedad venérea grave contraída después de la celebración del matrimonio». Se advierte, pues, falta de equivalencia entre las enfermedades—impedimento y la única dolencia que se admite como causa de divorcio.

Distinto criterio—ahora riguroso— sigue el código con respecto a la demencia, pues el artículo 82, inciso 2, declara que no pueden casarse «los que padecieren habitualmente de enfermedad mental, aunque tengan intervalos lúcidos»: y si la unión se celebra, es nula, por imperio del artículo 132, inciso 1º. Aquí, a pesar de que la solución se formula con independencia de la consignada para las enfermedades del inciso 3º, es innegable que también funciona el factor eugenésico cuando se impide el matrimonio por enfermedad mental, por más que haya predominado en la fuente, por gravitación de secular criterio, el principio de la ausencia de discernimiento, que impide manifestar, válidamente la voluntad (V. Emilio Valverde, «El derecho de familia en el código civil peruano», Lima, t. 1, 1942, p. 117).

Aunque la naturaleza de este estudio nos impide detenernos en el análisis particular de las normas que contiene cada legislación y aun a riesgo de quebrar la armónica relación que debe guardar la parte informativa dedicada a cada país, deseamos destacar—como homenaje al Perú, a cuya «Segunda Jornada de Eugenesia» se destina este trabajo—que los problemas originados por el artículo 82, incisos 2º y 3º, han sido especial y cumplidamente analizados por el profesor Dr. Carlos A. Bambarén, quien fué el primero que afrontó este aspecto, en su monografía «Requisitos eugenésicos prematrimoniales en el código civil del Perú», insertada en «El Día Antivenéreo», 4 de septiembre de 1938, publicación de la «Liga Nacional de Higiene y Profilaxia Social», Lima, 1938, p. 25, y en «La eugenesia en el código civil del Perú», edición de «Antología Jurídica», B. Aires, 1939, p. 3. En reciente fecha, el profesor Valverde, op. cit., págs. 117 y 120, ha tratado a fondo dicho tema. Nos remitimos a cuanto expresan ambos autores, no sin advertir, una inconsecuencia de la ley: La enfermedad mental—a la inversa de las dolencias del inciso 3º—no es causa de divorcio.

Por último, cabe hacer notar que este código constituye un retroceso con respecto al mejicano y aun dentro de la legislación peruana. Su defecto esencial es la posible opción por la declaración jurada, pues la coexistencia de la eugenesia voluntaria con la obligatoria, desvirtúa la finalidad legal, desde que entrega su observancia a los interesados.

14. Brasil, por decreto—ley N° 3200, del 19 de abril de 1941, sobre organización y protección de la familia, ha establecido el examen médico prenupcial, aunque sumamente limitado, desde que sólo se instituye como vía para excusar el impedimento que el art. 183, inc. IV, del código civil impone cuando quiénes pretenden casarse son parientes colaterales de tercer grado, esto es, tíos y sobrinos.

Después de declarar en el artículo inicial que «el casamiento de colaterales, legítimos o ilegítimos, en tercer grado, es permitido en los términos del presente decreto—ley», el art. 2 regula, con harta prolijidad, el procedimiento a seguir:

«Los colaterales en tercer grado, que pretendan casarse o sus representantes legales si fueren menores, requerirán al juez competente para que nombre dos médicos de reconocida capacidad, exentos de sospecha, para examinarlos y atestiguar su salud, afirmando que no existe inconveniente, desde el punto de vista de la salud de cualquiera de ellos y de la prole, para la realización del matrimonio.

1º Si los dos médicos divergen en cuanto a la conveniencia del matrimonio, cabe a los contrayentes, conjuntamente, requerir al juez que nombre un tercero como desempatador.

2º Siempre que, a criterio del juez no fuera posible el nombramiento de dos médicos idóneos, podrá encargarse a un solo médico del examen, cuyo dictamen será definitivo.

3º El examen médico será hecho extrajudicialmente, sin formalidades, mediante la simple presentación del requerimiento despachado por el juez.

4º Podrá el examen médico no limitarse a la declaración de posibilidad o imposibilidad absoluta del casamiento, sino declarar todavía sobre la viabilidad en época ulterior, una vez hecho por uno o ambos contrayentes el necesario tratamiento. En esta última hipótesis, probando la realización del tratamiento, podrán pedir los interesados al juez que determine nuevo examen médico, en la forma del presente artículo.

5º Cuando se conformaren con el laudo médico, podrán los contrayentes requerir nuevo examen, que el juez determinará, con observancia de lo

dispuesto en el presente artículo en el caso de reconocer como procedente lo alegado.

«6° Lo atestiguado, que conste en uno solo, o más documentos, será entregado a los interesados, no pudiendo cualquiera de ellos divulgar lo referente al otro, bajo pena de lo dispuesto en el artículo 153 del Código Penal.

«7° Cuando lo atestiguado por los dos médicos, habiendo o no desempatador, o por el único médico, en el caso del § 2° de este artículo, afirma la existencia de motivo que desaconseje el matrimonio, podrán los interesados promover el proceso de habilitación, presentando como requerimiento inicial, la prueba de salud, debidamente autenticada. Si de lo atestiguado resulta la inconveniencia del casamiento, prevalecerá en toda plenitud el impedimento matrimonial.

«8° Siempre que en la localidad no se hallara médico que pudiere ser nombrado, el juez designará profesional de localidad próxima, al que irán los contrayentes.

«9° Los médicos nombrados tendrán una remuneración que el juez fijará, no superior a cien mil reis para cada uno».

Por último, el art. 3° contiene una sanción:

«Si alguno de los contrayentes para frustrar los efectos del examen médico desfavorable, pretende delante de otro juez habilitarse para el casamiento, incurrirá en la pena del artículo 237 del Código Penal».

De esta manera, el impedimento de parentesco colateral de tercer grado—tradicional en el derecho canónico y subsistente en el nuevo código civil italiano (art. 85, inc. 3°) y, también, verbigracia, en el venezolano (art. 53)—, cuya dispensa depende del Papa, del monarca o del juez—así el art. 65 de la ley venezolana—, ha sido substituído, en el Brasil, por un criterio mucho más racional: El examen médico—sin limitación de enfermedades—destinado a comprobar que la unión no causará ningún daño ni peligro a los contrayentes ni a la prole. Es decir, que se ha pasado de lo facultativo y arbitrario, a lo eugenésico; y de la gracia, al consiguiente derecho.

Ya había, en el código civil brasileño, un aspecto eugenésico: El art. 219—a semejanza del artículo 124 del código civil suizo—considera error esencial sobre la persona, susceptible de anular las nupcias, la ignorancia, anterior al casamiento, de un defecto físico irremediable o de una enfermedad grave y transmisible, por contagio o herencia, capaz de poner en riesgo la salud del otro cónyuge o de su descendencia.

15. El código venezolano de 1942, como hemos visto, está en notorio plano inferior: No hay impedimento dirimente, ni certificado prenupcial, ni declaración jurada; apenas un impedimento impediendo y una exhortación para comprobar el estado de salud, que sólo se torna en negativa matrimonial cuando se comprueba la existencia de lepra.

¿Significa el nuevo código venezolano que decrece el movimiento eugenista?. Tendremos la respuesta si estudiamos la corriente ideológica latinoamericana.

III

El movimiento eugenista

16. Si sólo a través de las leyes latinoamericanas más recientes fuéramos a juzgar la influencia de la eugenesia en la legislación del matrimonio, nuestra conclusión sería desalentadora, porque parecería predominar una línea descendente. Sin embargo, no es así, porque esas legislaciones recientes son, por cierto, campos nuevos que están recibiendo las aplicaciones prácticas de los

principios eugenésicos, es decir, que lejos de significar un retroceso, marcan un avance.

Ese avance tiene notorias pruebas en América. Además de las que derivan del orden legislativo, ya analizadas, hay movimientos de opinión, como el peruano, el boliviano, el chileno, el uruguayo y el brasileño, que por sí solos revelan la pujanza de la doctrina.

* 17. En el Perú, donde siempre fué intensa la campaña eugenésica, la sanción del código de 1936—cuyos antecedentes, en cuanto a nuestro tema, pueden verse en la obra de Germán Aparicio y Gómez Sánchez, «Código civil. Concordancias», Lima, t. 3, 1942, págs. 176, 181, 186, 204, 208 y 211—originó una serie de críticas, que tuvieron su causa en las esperanzas que se habían puesto en que ese cuerpo legal abordara a fondo la materia. Cuando se celebró en Lima el «Día Antivenéreo», el 4 de septiembre de 1938, inició las críticas contra el sistema del código el reputado eugenista peruano Dr. Carlos A. Bambarén—cuya prédica ha sido constante—en la conferencia que pronunciara en la actuación central de esa fecha, bajo el título «Requisitos eugenésicos prematrimoniales en el código civil del Perú», y que antes mencionamos. En igual sentido hablaron, con motivo de los actos realizados en la mentada fecha, Carlos Burga Larrea, «Glosas a las disposiciones prematrimoniales del Código Civil del Perú», «El Día Antivenéreo», op. cit., p. 31, y en la mentada edición de «Antología Jurídica», p. 17; María J. Alvarado Rivera, «Recomendaciones eugenésicas prenupciales», «El Día Antivenéreo», op. cit., p. 13; Susana Solano, «Certificado médico prenupcial obligatorio», ídem, p. 17; y Porfirio Martínez La Rosa, «Disposiciones eugenésicas prematrimoniales en el Código Civil del Perú», ídem, p. 35. Con posterioridad se realizó en Lima, en 1939, bajo la presidencia del Dr. Bambarén, la «Primera Jornada Peruana de Eugenesia», que fué un certamen donde se clamó por la reforma del art. 101 del código peruano y en el que se formularon bases concretas sobre la legislación eugenésica del matrimonio. Nos cupo el honor de que fuera aceptado, con ligeras enmiendas, el proyecto que con tales bases presentamos. La declaración aprobada fué la siguiente:

«La Primera Jornada Peruana de Eugenesia expresa que la legislación eugénica del matrimonio debe fundarse en las siguientes bases:

«1ª Certificado médico prenupcial obligatorio e irremplazable por declaraciones juradas u otros sistemas indirectos; categórico, con expresa indicación de que no se padecen las enfermedades que la ley declara impedimentos matrimoniales; individualizado, con perfecta indicación de la persona; actual, con validez no mayor de tres días de expedido; oficial, esto es, extendido por autoridades médicas de organismos oficiales, o por profesionales especialmente autorizados; exigible sin distinción de sexo y excusable sólo en caso de matrimonio en inminente peligro de muerte.

«2ª Se enuncian como enfermedades crónicas contagiosas o hereditarias que impiden el matrimonio las dolencias venéreas, la lepra, la tuberculosis, la epilepsia, la alienación mental, la oligofrenia y la sordomudez. La inhabilidad para el matrimonio desaparecerá cuando haya pasado el período contagiante de algunas de las mencionadas enfermedades y siempre que no haya riesgo para la descendencia.

«3ª El matrimonio será nulo mediando enfermedad crónica contagiosa y/o hereditaria, con la particularidad de que siempre se considerará la unión como matrimonio putativo, de buena fe respecto a los hijos.

«4ª Habrá divorcio cuando se revele o se adquiriera una enfermedad crónica contagiosa y/o hereditaria» (2).

En ese mismo certamen, el distinguido profesor peruano Dr. Guillermo Fernández Dávila analizó todos los antecedentes doctrinarios y legislativos del código de 1936, en su claro estudio «La obra eugenésica en el Perú», que está insertado en el volumen titulado «Primera Jornada Peruana de Eugenesia», Lima, 1940, pág. 46. A la crítica que allí hizo del régimen imperante, se añadieron otras voces calificadas, también participantes del mismo congreso científico: Alejandro C. González V., «Juicio sobre la trascendencia del certificado médico prenupcial», ídem, p. 59; Porfirio Martínez La Rosa, «La Educación sexual, factor eugenésico», ídem, p. 72; María J. Alvarado Rivera, «Algunas sugerencias para la campaña eugenésica que conviene al Perú», ídem, p. 22; y Manuel Salcedo F., «Certificado y consultorio médico prenupcial», ídem, p. 91.

Aunque con aspecto profiláctico, han regulado detalladamente el certificado prenupcial, Susana Solano, Carlos A. Bambarén, Porfirio Martínez La Rosa, Alejandro Higginson y M. Carrión Matos, en su «Proyecto de ley antivénelea», en «La Crónica Médica», Lima, número de mayo de 1941, ps. 136 y sigs. Por su interés, transcribimos los arts. 23 a 27:

Art. 23º.—«El Certificado de Salud Prenupcial que prescribe el art. 101 del Código Civil lo expedirán los médicos de los Consultorios Prenupciales que deberán establecer los Municipios de la República.

«Este certificado indispensable para iniciar expediente matrimonial, sólo será válido hasta tres días después de expedido.

«Se exigirá también el Certificado de salud prenupcial en el matrimonio civil que celebra el Párroco o el Ordinario, conforme a la autorización que concede el art. 124 del Código Civil».

Art. 24º.—«El matrimonio por apoderado que menciona el art. 118 del Código Civil, obliga que el poderdante presente su Certificado de salud prematrimonial».

Art. 25º.—«El certificado de salud prenupcial se expedirá después de realizar la siguiente investigación:

a).—Antecedentes genealógicos de los futuros cónyuges, puntualizándose que en la ascendencia no existen enfermedades de transmisión hereditaria;

b).—Análisis biotipológico del examinado tanto en su aspecto somático como funcional, temperamental, psíquico y caractereológico;

c).—Antecedentes morbosos personales del solicitante, precisándose las enfermedades venéreas que hubiese sufrido;

d).—Análisis serológico de la sangre para descubrir infección luética así como otras investigaciones microbiológicas que fuera necesario en cada caso particular».

[2] El texto originario de nuestra ponencia se inserta en la nota siguiente:

Los fundamentos con que la sustentamos pueden leerse en nuestros estudios «Matrimonio y Eugenesia», «Jurisprudencia Argentina», 1942-II, sec. doc., pág. 23; y en «Bases eugénicas para la legislación del matrimonio», «La Crónica Médica», Lima, No 913, julio de 1939, p. 207; «La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración», Montevideo, año 37, No 10, octubre de 1939, p. 289; edición de «Antología Jurídica», B. Aires, 1939; y «Revista Jurídica», Cochabamba, año 3, No. 11, julio de 1940, p. 94.

Tanto Betzhold, op. cit., p. 359, como Jiménez de Asúa, op. cit., p. 201, han transcripto, como elemento informativo, la parte esencial de las referidas bases.

Art. 26º.— «Se exigirá Certificado de Salud prenupcial a las personas que soliciten contraer matrimonio para legitimar descendencia habida antes de las nupcias».

Art. 27º.— «Si del examen se descubriese que uno o ambos pretendientes adolecen de enfermedades transmisibles a la descendencia, se expedirá el Certificado de Salud prenupcial, puntualizándose las comprobaciones técnicas a que se ha llegado, pero dejándose constancia que los examinados recibieron las enseñanzas eugenésicas convenientes para evitar descendencia tarada.

«La fórmula del certificado de salud prenupcial será uniforme y registrará en todos los Consultorios Prenupciales de la República».

Ultimamente, el profesor Valverde, en su excelente y precitado libro, t. 1, p. 122, sostiene, también, que por el alto interés social y humano que media, el legislador debió prescribir de modo absoluto el certificado médico, con prescindencia de la declaración jurada supletoria, sólo explicable en caso de falta de servicios médicos.

Tan nutridas como autorizadas opiniones tendrán nueva exteriorización en la «Segunda Jornada Peruana de Eugenesia», convocada para el 26 de mayo de 1943; y como el presente estudio está destinado a ese certamen, es que hemos dedicado especial atención al movimiento peruano.

18. Bolivia, que carece de toda norma eugenésica—salvo la causal de divorcio por «locura y enfermedades contagiosas, crónicas e incurables» (art. 2, inc. e), de la ley del quince de abril de 1932)—, ha reclamado una legislación sobre la materia, no sólo en algunos proyectos de ley (V. Rodolfo Virreira Flor, «Derecho civil boliviano», Cochabamba, 1942, p. 105), sino también en un buen trabajo del Dr. Josermo Murillo Vacareza, «La nueva organización de la familia», Oruro, 1941—que comentamos en D. J. A., N° 1365—y en el «Segundo Congreso de Facultades de Derecho», reunido en Potosí, en 1940, donde se acogió una ponencia nuestra, idéntica a la sometida a la «Primera Jornada Peruana de Eugenesia». (3).

19. Chile también se apresta a consagrar el certificado prenupcial. De las aspiraciones eugenésicas en ese país, dan buena cuenta Betzhold, H., op. cit., ps. 170, 295, 323 y 353; Grossi Aninat, op. cit., p. 107; Jiménez de Asúa, op. cit., p. 219; Raquel Cousiño de Vicencio, «Eugenesia, control de la natalidad y esterilización», en «Servicio Social», Sgo. de Chile, año XV, N° 1 y 2, de enero a junio de 1941, p. 83. Dos proyectos de ley han llevado el problema al parlamento: Uno del senador Dr. Florencio Durán y otro del P. E., con la firma del Ministro de Salubridad, Dr. Salvador Allende, que datan de 1938 y de 1939, respectivamente.

(3) V. en «Revista Jurídica», Cochabamba, año IV, No XV, julio de 1941, p. 27, o en «Segundo Congreso Nacional de Facultades de Derecho», Cochabamba, 1942, p. 137, el texto aprobado, que es el que sigue:

«El Segundo Congreso Nacional de Facultades de Derecho, hace suyas las bases propugnadas por el Dr. Díaz de Guijarro y declara:

«I) Que la legislación del matrimonio debe tomar en cuenta las exigencias de la eugenesia.

«II) Que la eugenesia, proyectada al código civil, requiere que la legislación del matrimonio se funde en las siguientes bases:

«1º Certificado médico prenupcial como diligencia previa al matrimonio y con estas características:

«a) Obligatorio e irremplazable por declaraciones juradas u otros sistemas indirectos;

«b) Categórico, con expresa indicación de que no se padece de las dolencias que la ley declara impedimentos matrimoniales;

«c) Individualizado, con perfecta identificación de la persona;

«d) Actual, con validez no mayor de tres días;

El proyecto del P. E. es muy interesante, porque contiene amplia regulación de la materia, a saber:

«Art. 8º.— Las personas que padezcan de una enfermedad venérea en peligro de contagio no podrán contraer matrimonio.

«Los Oficiales del Registro Civil no autorizarán la celebración de matrimonio si los contrayentes no acompañaren un certificado de salud venérea, otorgado por el organismo respectivo del Consejo Nacional de Salubridad. Este certificado no podrá tener fecha anterior en tres días al de la celebración del matrimonio.

«Art. 10.— No se exigirá la exhibición del certificado de salud venérea en los casos siguientes:

«a) En los matrimonios celebrados en artículo de muerte;

«b) En los matrimonios celebrados para reparar los delitos de violación, raptó o estupro, y la mujer hubiere quedado embarazada a consecuencia del delito; y

«c) En los matrimonios en que, sin que se haya cometido ninguno de los delitos enumerados en la letra precedente, los contrayentes procedan al matrimonio para legitimar la prole ya nacida o concebida.

«En los casos de las letras b) y c), los contrayentes estarán obligados, dentro de un plazo de 30 días, a obtener el certificado de salud venérea, y en caso de que resultaren enfermos, quedarán sujetos, ellos y la prole, al tratamiento indicado en el artículo 4º de esta ley».

«Art. 12.— El Consejo Nacional de Salubridad o los organismos que éste determine deberán otorgar gratuitamente el certificado de salud venérea a quien lo solicite».

«Art. 17.— Los que no den cumplimiento a lo dispuesto en los incisos finales del artículo 10, serán castigados con la pena de prisión en cualquiera de sus grados».

20. En el Uruguay se desea tornar en obligatorio el régimen voluntario que implantó la ordenanza N° 66, dictada por el Consejo de Salud Pública, en 1933. Hasta en un documento oficial consta esa aspiración, pues en la «Me-

«e) Oficial, extendido por autoridades médicas de organismos estatales, o por profesionales especialmente autorizados;

«f) Exigible sin distinción de sexos; y

«g) Excusable sólo en caso de matrimonio en inminente peligro de muerte.

“2º Impedimento matrimonial de enfermedad crónica, contagiosa y/o hereditaria, con enunciado preciso de que comprende las enfermedades venéreas, la lepra, la tuberculosis, la epilepsia, la demencia y la imbecilidad. La inhabilidad nupcial desaparecerá cuando haya pasado el período de contagio y siempre que no haya riesgo para la descendencia.

“3º Nulidad absoluta del matrimonio contraído mediante el impedimento de enfermedad crónica, contagiosa y/o hereditaria, con la particularidad de que siempre se considerará la unión como matrimonio putativo de buena fe con respecto a los hijos y al cónyuge no culpable.

“4º Divorcio cuando se revele o se adquiera una enfermedad crónica, contagiosa y/o hereditaria”.

Nos permitimos destacar que el texto precedente es—después del exordio—idéntico al de nuestro proyecto, salvo la parte final de la base 3a: “y al cónyuge no culpable”, que así se considera siempre como de buena fe, cuando se declara la nulidad de las nupcias. El agregado no era estrictamente necesario, pues la situación de los esposos queda regida por los principios generales, que naturalmente conducen a esa solución. Si lo que se quiso decir es “cónyuge no enfermo”, para evitar la necesidad de prueba sobre la buena fe en sí misma—ignorancia del impedimento—, cabe advertir que la solución tiene su peligro, porque quedaría sin sanción quien contrajere nupcias a sabiendas de la enfermedad que, en el otro pretendiente, las impide. Y esto relajaría el principio del interés social que, por prevalente e imperativo, no admite transgresiones, en esta materia, que provengan del arbitrio individual.

moria del Ministerio de Salud Pública» (19 de junio de 1938 a 15 de noviembre de 1942), se transcriben categóricas manifestaciones del conocido y tenaz eugenista Dr. Anibal Roig— jefe del consultorio prenupcial—, en las que dice que «habrá que llegar a la estructuración de alguna fórmula legal que imponga el requisito del examen médico previo al matrimonio, como solución a este problema de higiene social, ya que la libertad de acción a este respecto en nuestro pueblo, atenta contra el éxito de los consultorios voluntarios, en virtud de la desidia proverbial de los habitantes de estas latitudes por todo lo que tiene relación con la salud» (p. 274). Esta aspiración ya la había enunciado el Dr. Roig, aunque entonces como ideal futuro, en su informe «Un año de consulta prenupcial» (Montevideo, 1935, p. 7).

Como antecedentes parlamentarios cabe anotar dos proyectos: Uno, anterior a dicha ordenanza, presentado por el diputado Dr. Mateo Legnani, en 1921, y cuyo primer artículo—único sustancial— exigía el certificado negativo de la reacción de Wassermann a todos los contrayentes; y otro, posterior, presentado por el senador Dr. Juan Francisco Canessa, en 1937, con articulado preciso y amplio, en el que interesa destacar las siguientes disposiciones:

«Artículo 1.— Declárase obligatoria la presentación de un certificado médico prenupcial para toda persona que desea contraer matrimonio».

«Art. 4.— En el acto de la inscripción para realizar el matrimonio, el Oficial del Estado Civil, exigirá la presentación del certificado a los dos contrayentes.

«Art. 5.— La data de la expedición del certificado no será mayor de 10 días.

«Art. 6.— Antes de proceder a la celebración del matrimonio, el Oficial de Estado Civil, hará conocer a los novios, los dos certificados presentados.

«Art. 7.— En los casos de que uno o los dos certificados resultaran desfavorables, y que a pesar de ello, los novios estuvieran conformes en realizar el matrimonio, el Oficial de Estado Civil procederá a su celebración».

«Art. 11.— Quedan eximidas del examen y del certificado prenupcial:

A) Las personas que se casen para regularizar situaciones anteriores.

B) Las que se casen en artículo de muerte».

En el orden bibliográfico, Canessa, «El examen médico prenupcial», Montevideo, 1937—donde desarrolla ampliamente los fundamentos de su recordado proyecto—, propugna la implantación obligatoria del certificado prenupcial; y en similar sentido se expide el reputado profesor Dr. Augusto Turenne, «El contralor de la concepción», Montevideo, 1942, p. 112.

21. Y en el Brasil, tras la prédica continua del maestro Renato Kehl—cuyas más recientes palabras son su hermoso libro «Catecismo para adultos (Ciencia e Moral Eugénicas)», Río de Janeiro, 1942, y su artículo «O que pretendem os eugenistas», en «Revista Terapéutica», Río de Janeiro, año XXII, 1942, N° 3—, acaban de reclamar la amplitud del certificado prenupcial, tomando como mero anticipo y vía de ensayo el decreto—ley N° 3200, Castiglione, op. cit., ps. 137 y sgtes.— con amplísima información legislativa y doctrinaria—, y José Alves García, «Examen pre—nupcial dos pretendentes consanguíneos», en «Revista Forense», de Río de Janeiro, volumen XCII, número de noviembre de 1942, p. 595.

Se entrevé, de tal modo, la próxima realización del anhelo que contenía la derogada constitución de 1934, cuyo art. 145 expresaba:

«La ley reglamentará la presentación por parte de los novios, prueba de sanidad física y mental, teniendo en cuenta las condiciones originales del país»; como también el ambiente favorable que existe para la reiteración de proyectos como los que presentarán, en el Congreso, Amaurí de Medeiros—en

1927, y que acogiera la comisión de justicia—, Nicolás Vergueiro—en 1936 y César de Melo—también en 1936, de los que da cuenta prolija Castiglione, op. cit., ps. 126, 139 y 143.

22. Si tal es el estado de la legislación y de la doctrina en América latina, es notoriamente sensible que Venezuela, al sancionar su código de 1942, no haya recogido tampoco la experiencia de las abundantes leyes de otros países—gran parte de Estados Unidos de Norte América, Dinamarca, Noruega, Suecia, Alemania, Suiza, Croacia, Islandia, Turquía, Armenia, Rusia, etc—, que han consagrado, aunque con diversidad de alcance, el impedimento de enfermedad y el certificado médico prenupcial, cuyo mantenimiento, entre nosotros, ha propugnado, muy recientemente, el «Segundo Congreso Sanitario de Medicina Social», reunido en Buenos Aires, en julio de 1942, y en el cual se declaró «que la ley 12.331 es muy buena y que debe aplicarse íntegramente para obtener una experiencia mayor» (V. «Revista de la Federación Médica», Buenos Aires, año II, 1942, N° 14, p. 15). Idéntico criterio se ha revelado en una encuesta que está realizando el «Instituto Argentino de Estudios Legislativos» (sección de Derecho Penal), en cuyas respuestas, hasta este momento, prevalece—por enorme mayoría—la opinión favorable al mantenimiento del certificado prenupcial para el hombre, como así la extensión de la ley para que ese requisito se exija, también, a la mujer. Todo esto enervó la actitud contraria al matrimonio eugenésico del «Primer Congreso de la Población», celebrado en B. Aires en 1940, que rechazó, prácticamente sin debate, el despacho favorable que la comisión había presentado (V. «Primer Congreso de la Población», B. Aires, 1941, p. 173, y nuestro trabajo «Matrimonio y Eugenesia», «Jurisprudencia Argentina», 1942—II, sec. doct., p. 23).

IV

CONCLUSION

23. Ha pasado ya la hora de las vacilaciones. La eugenesia ha sido honda y largamente discutida, y aun se resiste en países que han adoptado el certificado médico prenupcial y el consiguiente impedimento de enfermedad. Pero lo cierto es que el problema busca solución por el cauce legislativo: A ese plano hay que llevarlo, y en tal sentido debemos orientar nuestros esfuerzos.

Si sólo la ley nos proporcionará resultados positivos—cualquiera que sea la intensidad del régimen que se imponga—, debemos difundir las bases adecuadas para una buena protección eugenésica del matrimonio. Nada mejor que propiciar la adopción de las que fueron proclamadas en la «Primera Jornada Peruana de Eugenesia», de 1939, cuyo mérito no es de la ponencia que fué su origen, sino del certamen que, al analizarlas y aprobarlas, dió autoridad a las conclusiones que votó.

Entendemos que ha llegado el momento de promover un movimiento continental, a fin de que las legislaciones de América se inspiren en dichas bases, y hagan real la obra de estas nobles jornadas peruanas, en las que no sólo alienta un anhelo de perfeccionamiento local, sino también una íntima y profunda conciencia americana, que quiere en sus tierras un hombre mejor: un hombre sano de cuerpo y de espíritu.

Enrique Díaz de Guisjarro

B. Aires, abril de 1943.

La Enseñanza de la Eugenesia

en las Universidades Argentinas

Por Enrique Díaz de Guijarro
Profesor extraordinario de Derecho Civil
en la Facultad de Ciencias Económicas.

I

INTRODUCCION

1.— A pesar de la extraordinaria importancia que asume la eugenesia y de su carácter de ciencia autónoma, no existe en las universidades argentinas una asignatura destinada a su estudio integral. Desde luego, es vastísimo el campo de la eugenesia, pues aunque se la constriña dentro de sus límites propios—sin la extensión que algunos pretenden darle—, siempre abarca problemas de tres órdenes distintos: médicos, legales y económicos. Todo esto demuestra su carácter eminentemente social.

La pujanza de la eugenesia ha determinado que en numerosas materias—que entre sí hasta suelen ser extrañas—aparezcan aspectos unilaterales de esta ciencia. Su polifurcación demuestra, por cierto, la intensidad del movimiento científico eugenista, que impone la necesidad de analizar los problemas que le son atinentes, ya cuando se estudia la vida del hombre, ya la regulación de la familia, ya la estructura de la población.

2.— La multiplicidad de los programas universitarios que afrontan, de una o de otra manera, los problemas eugenésicos, y la consiguiente inarmonía en la enseñanza, nos marcan el método a seguir en este trabajo, que debe tender a la sistematización. En consecuencia, consideramos que corresponde realizar el examen con respecto a cada tipo de institutos, con la consiguiente agrupación de las materias afines.

II

La enseñanza de la eugenesia en las Facultades de Ciencias Médicas

A. Estudio integral de la eugenesia

3.— Carecen las Facultades de Ciencias Médicas de una cátedra de eugenesia biológica; pero procuran subsanar esta omisión en los cursos de «Higiene», donde se acuerda cierta atención a los problemas eugenésicos, presentándolos con carácter unitario, es decir, social, lo que implica el concepto médico y la aplicación jurídica. Además, determinadas cuestiones de especialización eugenésica se hallan en materias de contenido limitado, como la obstetricia, la puericultura, la medicina legal.

4.— En las cátedras de «Higiene», de la Escuela de Medicina, y de «Higiene y Medicina Social», del curso de Visitadoras de Higiene Social, ambas a cargo del profesor Dr. Alberto Zwanck—Director que es del Instituto de Higiene y Medicina Social de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires—, como también en la de «Higiene y Medicina Social»—que dicta el profesor Dr. Francisco Albornoz, en la Facultad de Ciencias Médicas de Rosa-

rio—, se incluye un breve estudio de la eugenesia, en cuanto a su definición, fundamentos y medidas positivas, negativas y auxiliares. Además de los conceptos generales, se analizan determinadas enfermedades—como las venéreas, la lepra, la tuberculosis—y ciertos vicios—como el alcoholismo y las toxicomanías—, que repercuten intensamente sobre la raza. Todo esto se completa con el examen de las leyes vinculadas con la protección eugenésica de la población. (1).

B. Estudio parcial o complementario de la eugenesia

a) Obstetricia

5.— Los programas de «Obstetricia», tanto de la Escuela de Ciencias Médicas como de la Escuela de Obstetricia, no contienen en forma expresa el estudio de la eugenesia, a pesar de que se halla implícito. Por ejemplo, en la cátedra de «Clínica Obstétrica» de la Escuela de Medicina de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires, a cargo del profesor Dr. Nicanor Palacios Costa, los problemas eugenésicos se consideran con motivo del desarrollo de ciertos tópicos generales (2), tal como nos lo ha manifestado el profesor nombrado.

(1) *Programa de "Higiene" de la Escuela de Medicina de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires:*

Bolilla VIII (2a. parte): "La Eugenesia: Definición y divisiones. La herencia y el medio. Medidas eugénicas positivas, negativas y auxiliares".

Luego, en particular, y con respecto a las dolencias vinculadas con la eugenesia, las bolillas XXI, XL, XLI, XLII y XLIV versan sobre higiene mental, tuberculosis, enfermedades venéreas, lepra y alcoholismo y toxicomanías, respectivamente.

Informamos que se halla a consideración del Consejo de la Facultad un nuevo programa para esta asignatura, en el cual se intensifica el estudio de la eugenesia.

Programa de "Higiene y Medicina Social" del Curso de Visitadoras de Higiene Social de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires:

Bolilla V: "La herencia y el medio. Las teorías de la herencia. Las leyes de Mendel. La herencia patológica: Su importancia en la higiene y en medicina. El ambiente natural y social. La Eugenesia: Medidas eugénicas negativas, positivas y auxiliares".

Las bolillas XVII: Tuberculosis, XIX: Enfermedades venéreas, XX: Lepra, y XXV: Alcoholismo y toxicomanías, como en el anterior programa, integran el cuadro. La higiene mental no figura, porque hay una materia autónoma con este nombre, cuya bolilla XX, en su segunda parte, dice: "La herencia psíquica anormal. Nociones sobre las leyes de la herencia. Eugenesia e higiene mental".

Programa de "Higiene y Medicina Social" de la Facultad de Ciencias Médicas de Rosario:

Bolilla VIII (2a. parte): "La Eugenesia. Definición y concepto. Fundamentos científico y moral de la eugenesia. Medidas eugénicas positivas, negativas y auxiliares. Plan de una política eugénica práctica".

Los temas particulares que enumeramos al referirnos al programa de "Higiene", están contenidos—correlativamente—en las bolillas XXIII, XLI, XLII, XLIII, XLV y XLVI.

Muy detallada es la bolilla XXVIII, dedicada a la legislación nacional y provincial que se relaciona con la sanidad y la asistencia social, en la cual, y con relación a nuestro tema, se analizan las leyes 11.359 y 11.410, sobre profilaxis y tratamiento de la lepra; 11.933, sobre seguro de maternidad; 12.331, sobre profilaxis de las enfermedades venéreas; y 12.341, sobre creación de la Dirección de Maternidad e Infancia.

(2) Bolilla I. "La Obstetricia. Concepto actual: la tocoginecología. Importancia clínica y social. Relaciones con las otras ramas de la Medicina: las clínicas médica, quirúrgica y pediátrica; la endocrinología y la medicina legal. Evolución y organización de los Institutos de Maternidad. Organismos sociales destinados a la protección de la madre".

Bolilla XI. "Higiene y dietética del embarazo. Antecedentes. El examen clínico. Influencia de la profesión, ejercicios, viajes. Indicaciones generales: reposo, alimentación, habitación, vestido, baños. Cuidados especiales respecto a la piel, senos, abdomen, aparato digestivo, urinario, órganos genitales. La asistencia médica de la grávida".

Esto demuestra que el estudio de la obstetricia se hace con un sentido limitado y concreto, que es susceptible de crítica, pues no puede prescindirse de la eugenesia cuando se trata de la madre. (3).

6.— Con todo, las cátedras de «Obstetricia» realizan una función eugenésica que conviene señalar. Tal hacen por medio del llamado «Servicio Social», que presta asistencia médica a las embarazadas, a los padres y a los niños, con el doble propósito de compensar las deficiencias de los nacidos y de procurar que las futuras concepciones se realicen en mejor estado de salud. Entre otros, se destaca el «Instituto de Maternidad y Asistencia Social Samuel Gache»—que funciona en el Hospital Rawson, bajo la dirección del profesor Palacios Costa (4), una de cuyas ramas es el consultorio de examen prenupcial, cuyo funcionamiento está casi reducido a los padres de los hijos ilegítimos que allí nacen. Y como el instituto trata de legalizar las uniones de hecho que comprueba, exhorta al matrimonio y, en consecuencia, practica el examen, para acordar el certificado médico que exige nuestra ley 12.331, en punto a inexistencia de enfermedades venéreas en periodo de contagio.

La estructura de estos organismos se asemeja a la de los «Institutos de Eugenesia y Maternidad» que ha propiciado el profesor Dr. Enrique A. Boero (5) y que—si bien con vida precaria por razones de cambio de régimen político—creara en todas las maternidades de la ciudad de Buenos Aires, en 1930, el entonces Intendente, don José Luis Cantilo. En la «Primera Conferencia de Asistencia Social», reunida en Buenos Aires, del 16 al 18 de noviembre de 1933, el Dr. Boero presentó una comunicación en la cual se expresaba el deseo de que la Municipalidad de Buenos Aires elevara a la categoría de «Instituto de Eugenesia y Maternidad» a cada una de las maternidades que sostenía. En el plan correspondiente, el primer departamento era el de eugenesia,

(3) Por eso, el Dr. Enrique A. Boero, profesor titular en la Escuela de Obstetricia de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires, nos ha expresado en reciente carta: «En los programas de Obstetricia que rigen en las distintas escuelas de la Facultad de Medicina de Buenos Aires, la Eugenesia, hasta hoy, no ha sido encarada como merece tan importante ciencia; en aquella materia se busca, indudablemente, el conocimiento de todos los factores que deben tenerse en cuenta para conseguir un origen puro al recién nacido, pero, exclusivamente de orden médico; allí se describen todas las causales que deben ser consideradas antes de la fecundación (Eugenesia preconcepcional), enfermedades generales de ambos progenitores capaces de obstaculizar el desarrollo del huevo, su fertilidad y hasta determinar la muerte del mismo durante la gestación; las enfermedades eclosionadas durante la gestación y las propias de este estado [Eugenesia Prenatal]; por fin, los medios a que debe recurrir el tocólogo para conseguir alejar o resolver las distocias [Obstetricia verdadera] y el cuidado, postnatal, del recién nacido y de su madre normales y especialmente los afectados por alguna enfermedad que requirió tratamientos preconcepcionales y prenatales».

(4) Véase «Un plan de organización del servicio social», por Nicanor Palacios Costa y Raúl Pastorini, en «La Semana Médica», Buenos Aires, año 1937, n. 19. Informes sobre el funcionamiento de dicho instituto, se encuentran en los folletos «Acción social durante el año 1938», ídem 1939, ídem 1940, ídem 1941, que son tiradas aparte de «La Semana Médica».

(5) Véase su artículo en «La Nación» del 9 de enero de 1931, pág. 13.

En cambio, desde otro punto de vista, la puericultura implica, desde el primer momento, afrontar la eugenesia y los principios en que se funda, como lo enseña, acertadamente, el Dr. Pedro Rueda, no sólo en su libro «Maternidad» (8), sino también en la cátedra de «Puericultura» que ejerce en la Facultad de Ciencias Médicas de Rosario (9). Igual orientación se sigue, por ejemplo, en los programas de Puericultura de la Escuela de Obstetricia y del Curso de Visitadoras de Higiene Social, ambas de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires (10).

c) *Medicina legal*

8.—Tampoco obtendrá satisfacción quien creyera encontrar, en los cursos de «Medicina Legal», una exposición sistemática de los principios de la eugenesia. No aparece siquiera la palabra eugenesia en los programas de «Medicina Legal», de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires—que dicta el profesor Dr. Nerio Rojas—, y de «Medicina Legal, Deontología Médica y Toxicología», de la Facultad de Ciencias Médicas de La Plata—cuyo titular es el profesor Dr. José Belbey—; y apenas si figuran los vocablos «eugenético» y «eugénico», al calificar el aborto, en los programas de «Medicina Legal y Toxicología», de la Facultad de Ciencias Médicas de Córdoba—a cargo del profesor Dr. Ariosto Licurzi (11)—, y de «Medicina Legal», de la Facultad de Ciencias Médicas de Rosario—cátedra que ejerce el profesor Dr. Raimundo Bosch (12)—, respectivamente. Sólo en el programa de «Medicina Legal», de la Escuela de Médicos Legistas de la Facultad de Ciencias Médicas de Rosario—cuyo profesor es, también, el Dr. Bosch—, aunque con omisión del vocablo eugenesia, se trata expresamente el examen prenupcial y las cuestiones médico—legales que origina (13).

Sin embargo, los escuetos enunciados de los programas no contienen toda la verdad ni significan la exclusión de los problemas eugenésicos. Así, el profesor Belbey—tanto en su cátedra en La Plata, como en los cursos libres que

[8] «Maternidad. Lecciones de puericultura e higiene infantil», Rosario, 1938, ps. 23 y 317.

[9] Su bolilla 3 dice: «Eugenesia. Sífilis. Tuberculosis. Alcohólico. Consideraciones generales sobre la acción de estas enfermedades desde el punto de vista de la herencia».

(10) Programa de primer año de la Escuela de Obstetricia de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires, bolilla 24, que es la que sigue al subtítulo «Puericultura [Primera parte]»: «Puericultura: definición y división. Importancia de su estudio; fundamento y fines. Nipiología; su concepto. Puericultura preconcepcional, Eugenia. Enfermedades hereditarias. Contraindicaciones a la procreación».

Programa de «Puericultura» del Curso de Visitadoras de Higiene Social de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires.

Bolilla 1: «La Puericultura. Definición, Datos históricos. Importancia de su estudio en relación a la familia y a la colectividad. Puericultura prenatal y postnatal. La eugenesia. Principios en que se funda».

[11] Bolilla XII: «Aborto criminal. Aborto espontáneo y aborto terapéutico. Aborto eugenético. Legislación argentina sobre el aborto...»

[12] Bolilla XIV: [4a. parte]: «Aborto. El delito de aborto y el aborto de causa patológica. Problemas de las causas del aborto. Aborto terapéutico y eugenético...».

[13] Bolilla XIII: «Sexualidad y matrimonio. Nuestra legislación. Aspectos médico—legales de la celebración, disolución y nulidad del matrimonio. Impedimentos. Conceptos bio—sociales de la cesación del mismo. La esterilización y el vínculo matrimonial. El examen prenupcial. Cuestiones médico—legales».

que se orientaba en tres períodos, preconcepcional, prenatal y postnatal. (6). Posteriormente, y a propuesta del Dr. Juan M. Obarrio, quien ejercía la dirección de la Asistencia Pública de Buenos Aires, varias de las maternidades municipales fueron elevadas a la categoría de «Institutos de Maternidad y Asistencia Social», lo que ha dado margen a que su labor se haya extendido a la eugenesia—aunque no con un concepto integral—, gracias al servicio social que constituye su aditamento.

Hemos insistido en este aspecto, aunque aparentemente es hospitalario, porque la enseñanza universitaria se imparte en tales institutos, de manera tal que no cabe aislar lo que es enseñanza universitaria de lo que es función y substancia de dichos institutos, pues el alumno no se limita a escuchar las clases, sino que participa de la vida de aquéllos.

b) *Puericultura*

7.— El estudio del niño no puede prescindir de su situación hereditaria, lo que conduce a la puericultura preconcepcional y prenatal. La natalidad, la mortinatalidad y aun la mortalidad infantil, tienen frecuente antecedente en problemas eugenésicos. Sin embargo, existen sistemas dispares.

Por una parte, hay quienes concuerdan con las ideas del Dr. Pedro de Elizalde, profesor titular de la «Cátedra Libre de Puericultura de la Primera Infancia», quien en su lección inicial dijo: «Ha tenido en cuenta (la Facultad) seguramente que como disciplina científica los fundamentos médicos de la puericultura preconcepcional quedan implícitamente incluidos en las distintas materias de su plan de estudios y que, como enseñanza integral, esa puericultura, la que se podría designar con el término de eugenética, es decir, la que considera todos los problemas ligados a la mejor preparación de la pareja humana para la procreación en sus aspectos biológicos, antropológicos, étnicos, políticos, sociales y religiosos, sale por ahora del marco que corresponde a una Facultad de Medicina». (7).

[6] Su estructura detallada era la siguiente:

| | | | | | | | |
|---------------------------|---|------------------------------------------------------------------------|--------|---------------------|------------------------------------------------------------|--------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| EUGENESIA | { | Preconcep- | cional | { | Consultorios generales y especiales para externos | { | Certificado voluntario prenupcial [para la mujer]. |
| | | | | | | | Diagnóstico sobre capacidad sexual y maternal. |
| | | | | | | | Tratamiento de la esterilidad. |
| | | | | | | | Tratamiento de la sífilis. |
| | | | | | | | Tratamiento de las enfermedades que puedan atentar a la compatibilidad materno-fetal. |
| | | Prenatal | { | Consultorio para | { | Gestantes normales. | |
| Patología de la gestación | | | | | | | |
| | | Postnatal | { | Consultorio para | { | Puérperas | |
| | | | | | | Lactantes—hasta los dos meses— | |
| | | Laboratorios bioquímicos, bacteriológicos, anatomo-patológico y museo. | | | | | |

[7] "Conferencia inaugural de la cátedra libre de puericultura de la primera infancia", en la revista "Infancia", Buenos Aires, año I, 1937, n. 2, p. 177.

dicta en la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires, donde es profesor adjunto—le imprime un sentido amplio a la sexología forense y, además de explicar los tópicos concretos, analiza las consecuencias de la ley 12.331—sobre profilaxis de las enfermedades venéreas—, que instituyó el certificado prenupcial, tema en el que se detiene y que acrece con el estudio de la validez del matrimonio cuando existe el impedimento de enfermedad (14). Algo semejante ocurre en la cátedra del Dr. Licurzi, en Córdoba, ya que discurre sobre la eugenesia cuando se ocupa de la investigación de la paternidad y de la filiación (15).

d) *Historia de la Medicina*

9.—La «Historia de la Medicina»—asignatura de reciente creación en la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires y cuyo profesor titular, y fundador de la cátedra, es el Dr. Juan Ramón Beltrán—, alude a la eugenesia, aunque sólo desde su particular punto de vista histórico, cuando se refiere al desarrollo moderno de la higiene y de la medicina social.

En su programa, la eugenesia tampoco se menciona (16), pero el profesor Beltrán nos ha manifestado que le presta la debida atención.

C. Observaciones

10.—Aunque los médicos sostienen que la eugenesia es materia privativa de sus disciplinas científicas, nos encontramos, como resulta de la investigación precedente, con que aun no se ha instituido, en las Facultades de Ciencias Médicas, la cátedra de eugenesia integral; como también que son pocas las diversas asignaturas en que se presentan problemas de tal naturaleza. Sólo los cursos de «Higiene» o de «Higiene y Medicina Social» remedian, en parte, la falta de una cátedra sobre eugenesia integral, pues en aquellos se diserta sobre las diversas cuestiones eugenésicas, no sólo con criterio estrictamente médico, sino también jurídico—social. Es así cómo la eugenesia, aunque supeeditada a la higiene, logra enseñanza con alcance universal. Pero esto no satisface: 1º Por la autonomía a que tiene derecho la eugenesia; y 2º. Porque dentro del vasto panorama de la higiene y de la medicina social, la eugenesia no logra cabal ahondamiento.

[14] Las manifestaciones directas que el profesor Belbey nos ha hecho en tal sentido están ratificadas por el informe oficial que nos ha enviado la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata, en la cual consta que «al estudiar sexología médico—legal, enfrenta esta cátedra problemas de eugenesia; igualmente al estudiar formas permitidas de aborto y anulación de matrimonios».

(15) En tal sentido se expresa el informe oficial que obtuvimos de la Facultad de Ciencias Médicas de Córdoba.

[16] De la bolilla XXVIII (Primera mitad del siglo XIX): «Higiene y medicina social. Legislación y organización en Inglaterra. Lord Herbert. Malthus. Legislación sanitaria en Francia: Labarraque, Parisé, Villermé. Organización sistemática en Alemania. Pettenkofer. Legislación sanitaria en Estados Unidos de América. Kober, Thomson».

De la bolilla XXIX (La medicina contemporánea): «Higiene y medicina social: Sus progresos. Lucha contra las enfermedades infecciosas endémicas. Las epidemias. Legislación sanitaria. Función social de la medicina».

III

La enseñanza de la eugenesia en las Facultades de Derecho**A. El estudio integral de la eugenesia**

11.—Es indiscutible que la eugenesia se proyecta al campo jurídico y que, en éste, ya ha logrado una nutrida regulación legal. De ahí la necesidad de su especial estudio. Sin embargo, el derecho eugenésico—o eugenesia jurídica—es disciplina que no se encuentra en los planes de las Facultades de Derecho.

Por excepción, la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de La Plata ha demostrado preocupación por estos temas, pues autorizó, en 1942, un curso libre sobre «Derecho Eugenésico Argentino», a cargo del Dr. Carlos Bernaldo de Quirós, que es profesor de «Eugenesia Jurídica y Social», en la Escuela Politécnica de Biotipología y Asignaturas Afines, de Buenos Aires.

El Dr. Carlos Bernaldo de Quirós—que también es miembro de honor de este certamen—desarrolló un programa amplio y comprensivo, que ha revelado la importancia asumida por la eugenesia jurídica y su vitalidad como ciencia. Partió de los conceptos de la eugenesia y del derecho eugenésico argentino, y señaló sus fuentes, sus fundamentos, su función y su importancia práctica. Luego, el problema eugenésico, con el estudio de las taras y de los caracteres hereditarios; la demografía; la denatalidad, el crecimiento vegetativo y el aumento inmigratorio; la función del derecho eugenésico en el derecho civil, con amplio desenvolvimiento en materia de matrimonio, de filiación y de incapacidad; el derecho eugenésico en la legislación del trabajo; el derecho eugenésico en criminología y sus relaciones con la responsabilidad penal, la esterilización, el aborto, el delito de contagio venéreo y la prostitución; la educación sexual y eugenésica; el «carnet» sanitario individual, la ficha biotipológica y el registro sanitario nacional; la protección eugenésica de la maternidad y de la infancia; etc. (17). Cabe, pues, al Dr. Bernaldo de Quirós, el privilegio y la satisfacción de haber sido el primero en dictar, en aulas universitarias argentinas, un curso de tanta trascendencia.

[17] Transcribimos, "in extenso", el programa cumplido por el Dr. Bernaldo de Quirós:

Bolilla I: [Antecedentes generales]. La Eugénica. Origen, evolución. Concepto antiguo y moderno. Los fundadores. Objeto y fin. Importancia y contenido científico. Clasificación formal y técnica, Revisionismo eugenésico.

Bolilla II: El Derecho eugenésico argentino. Concepto. Definición. Fuentes. Sus fundamentos: de derecho natural, histórico, constitucional, sociológico, jurídico, legal. Su institucionalidad científica y biosocial; crítica. Su función en lo civil, social, penal, económico; su trascendencia psico—pedagógica; su importancia práctica. Su rol jurídico.

Bolilla III: El problema eugenésico. Estudio socio—eugenésico—jurídico del generador hereditario, de la función generadora, del hijo, y de la previsión, conservación y defensa humanas. Las taras: congénitas, indeterminadas y hereditarias. Los caracteres hereditarios. Las leyes de Mendel y de Galton.

Bolilla IV: Demografía eugenésica. El problema de la población. Demografía científica: estática, dinámica, biométrica. Estudio de los índices nacionales demoeugenésicos en orden a la natalidad, nupcialidad, morbilidad, natimortalidad, mortinatalidad, mortalidad general, urbanismo, ruralismo, migraciones, filiación ilegítima, sexo, etc.

Bolilla V: Raíces del complejo denatal argentino. Estudio de sus concausas. Crítica al problema. Leyes e iniciativas nacionales y extranjeras. El crecimiento vegetativo, el aumento inmigratorio y el mejoramiento humano eugenésico

Bolilla VI: Función del Derecho eugenésico en el Derecho civil. Importancia, alcance; crítica. Reformas básicas. Legislación comparada.

B. Estudio parcial o complementario de la eugenesia

a) *Derecho civil*

12.—En el derecho civil se advierte la influencia de la eugenesia cuando se trata del matrimonio. El tema aparece—expreso o tácito—cuando se valoran los requisitos para las nupcias y los impedimentos que las vedan.

Con adecuadísima sistemática, el programa de «Derecho Civil» («Familia y Sucesiones»), de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de La Plata—materia de que es titular el Dr. Juan Carlos Rébora—, enuncia el requisito matrimonial de «salud mental y física», adentrándose en este último aspecto, por vía de las leyes 11.359 y 12.331—sobre profilaxis de la lepra y de las enfermedades venéreas—, con respecto a las cuales fija, como subtema, la «medida en que contemplan la eugenesia». Posteriormente, cuando versa sobre las limitaciones al matrimonio, el mismo programa plantea si es dirimente o prohibiti-

Bolilla VII: La institución del hijo, de la mujer, de la esposa, del hijo legítimo, de la legitimación, de la filiación y del matrimonio en el Derecho Civil y en el Derecho eugenésico [comparados].

Bolilla VIII: La incapacidad, la curatela, la pérdida de la patria potestad, el abandono de personas en el Derecho Civil, en el Derecho Penal y en el Derecho eugenésico [comparados].

Bolilla IX: Los nuevos derechos del hijo y de la madre. Importancia, extensión; crítica. Legislación comparada.

Bolilla X: El Derecho eugenésico en el derecho y en la legislación obrera y del trabajo, nacional y extranjera.

Bolilla X: El Derecho eugenésico en los dominios de la Criminología. Crítica. La irresponsabilidad penal. La herencia criminal. El estado peligroso. La pena de muerte. El encierro perpetuo. El suicidio. La Eutanasia.

Bolilla XI: La esterilización. La asexualización de los criminales y delincuentes sexuales. Legislación comparada. Tratadistas y asambleas científicas.

Bolilla XII: Feticidio, aborticidio e infanticidio. Los anticoncepcionales. Los impedimentos matrimoniales. Legislación nacional y comparada.

Bolilla XIII: La educación sexual, eugenésica, maternológica. Resultado de los Congresos científicos. Ensayos de legislación nacional y extranjera. Crítica.

Bolilla XIV: El matrimonio eugenésico. Principios legales. La ley civil de 1871 y su reforma. Legislación comparada. Crítica.

Bolilla XV: El «carnet» sanitario individual. Importancia, alcances. La ficha biotipológica. Los exámenes biométricos periódicos. El clima eugenésico. Organización jurídica del registro sanitario nacional. El derecho de la salud y de defensa social.

Bolilla XVI: El venéreo y el delito de contagio. La prostitución y sus sistemas. Crítica. Legislación nacional y comparada. La lepra. La toxicomanía. El alcoholismo, ante la ley, la jurisprudencia y la doctrina.

Bolilla XVII: El trabajo de la obrera como factor morbígeno. Esterilidad y tecnopatías del embarazo y del parto. Las intoxicaciones profesionales. El régimen legal argentino y necesidad de su reforma. Crítica.

Bolilla XVIII: La organización jurídica y legal de la protección eugenésica a la maternidad e infancia en el país. Régimen de las leyes 11.317, 11.932, 11.933, 10.505, 12.341, etc. Crítica. Tipos de las instituciones impuestas y su radio de acción. Lactancia materna. Crítica legal.

Bolilla XIX: La incapacidad mental y la locura. Las enfermedades neuropsíquicas en la herencia, descendencia y evolución humana. Constitucionalidad y herencia. Resultados socio-eugenésico-jurídicos; la interdicción y la responsabilidad.

Bolilla XX: Los monstruos. Concepto antiguo y moderno. Derechos y obligaciones. La viabilidad humana y el infanticidio en teratología, según la doctrina y la legislación comparada. El homosexualismo, el hermafroditismo y el pseudo hermafroditismo en la sociedad y en la ley. Los monstruos dobles. Concepto social, religioso, civil, penal, eugenésico.

vo el impedimento que surge de las leyes premencionadas (18). Y tanta importancia da a nuestro asunto, que en el plan de trabajos prácticos figura el siguiente: «Las leyes 11.359 y 12.331 en sus relaciones con la eugenesia». Las preocupaciones eugenésicas del profesor Rébora se han exteriorizado, asimismo, en las consideraciones generales que formula en su obra «La familia chilena y la familia argentina» (19).

Con menos amplitud, pero con precisión, el programa de «Derecho Civil Argentino y Comparado» (5º Curso), de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Santa Fe—cátedra que está a cargo del Dr. Rodolfo J. Doglioli—, contiene, como tópico especial, «El impedimento consagrado por las leyes 11.359 y 12.331» (20).

Guardan silencio los programas de «Derecho Civil» (5º Curso), de las Escuelas de Abogacía y de Notariado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires y el de «Derecho Civil (4º Curso)», de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Pero tales cuestiones se examinan cuando se consideran los impedimentos, como nos han informado, respectivamente, los profesores Dres. Cirilo Pavón (extraordinario), David M. Arias (titular) y José Ignacio Bas (adjunto).

b) *Derecho penal*

13.—Los programas de «Derecho Penal» carecen de la palabra eugenesia. Únicamente el de «Derecho Penal y Régimen Carcelario» (2ª parte), de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de La Plata—cuya cátedra dicta el Dr. José Peco—se refiere al aborto eugenésico (21). En las demás facultades—Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe y Tucumán—, el tema queda comprendido en los enunciados generales; y aunque en todas se estudia el delito de contagio venéreo, no se lo vincula con la eugenesia, en el texto de los programas.

c) *Derecho administrativo*

14.—Porque está involucrado en el poder de policía, los programas de «Derecho Administrativo» tienen que rozar nuestro tema. No mencionan la palabra eugenesia, pero están dentro de su zona de influencia cuando se ocupan de la policía sanitaria y de la policía de las costumbres (22).

d) *Medicina legal*

15.—La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Santa Fe, que es la única que incluye en sus planes la «Medicina Legal»—cátedra que des-

(18) De la bolilla III: «Los requisitos del matrimonio, 1º Edad; límites; diversas cuestiones. Nulidad. Consolidación. 2º Salud mental y física. Presunciones respecto de la primera; nulidad; plazo para la acción. Disposiciones expresas sobre la segunda: ley 11.359 y ley 12.331. Medida en que contemplan la eugenesia».

De la bolilla IV: «Las limitaciones... e) La lepra según la ley 11.359 y las enfermedades infecciosas según la ley 12.331: alcance dirimente o prohibitivo de la limitaciones creadas».

(19) «La familia chilena y la familia argentina (Ensayo)», La Plata, 1938, p. 140.

(20) Tal es el enunciado final de la bolilla IV.

(21) Este tema constituye el último de la bolilla IV.

(22) Lo demuestra el Dr. Rafael Bielsa—profesor titular de la materia en la Facultad de Ciencias Económicas de Rosario y profesor extraordinario en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires—, cuando dedica atención especial a las leyes 11.359 y 12.331, en su obra «Derecho administrativo», B. Aires, 3a. ed., t. 3, p. 256 y 259.

empeña el profesor Dr. Oscar B. Rubino— se preocupa algo más de nuestro tema que los cursos de «Medicina Legal» que se desenvuelven en las Facultades de Ciencias Médicas: El vocablo «eugénico» califica uno de los tipos de aborto; la ley de profilaxis social se analiza con su alcance y jurisprudencia; y el estudio del matrimonio, por incluir impedimentos y anulación, supone el impedimento de enfermedad (23).

C. Observaciones

16.— Dos conclusiones fundamentales cabe anotar, después de este examen de los programas de las Facultades de Derecho: Una, la omisión de una disciplina que estudie, orgánicamente, la eugenesia jurídica; y otra, la desigualdad con que se afrontan los mismos problemas en los distintos institutos.

IV

La Enseñanza de la Eugenesia en las Facultades de Ciencias Económicas

A. Estudio Integral de la Eugenesia

17.— Dada la índole especializada de las enseñanzas que se imparten en las Facultades de Ciencias Económicas, se explica que no comprendan la eugenesia en su sentido integral. Pero las proyecciones sociales de esta disciplina, determinan que, en algunas asignaturas, se contemplen aspectos eugenésicos, tal como sucede en las otras clases de planes universitarios que hemos reseñado.

B. Estudio Parcial o Complementario de la Eugenesia

a) *Biometría*

18.— La cátedra de «Biometría», del curso de Actuarios, de la Facultad de Ciencias Económicas de Buenos Aires—cuyo titular es el profesor Dr. José Barral Souto—, y que dedica especial cuidado a las cuestiones vinculadas con la población, concluye con una bolilla de sumo interés para nuestra especialidad. Dice así: «Funciones del actuario con relación a los problemas higiénicos, eugénicos, económicos y sociales, que se derivan de la población y de las condiciones en que ella se desenvuelve (mortalidad infantil, enfermedades infecciosas, selección matrimonial, «birth control», predominio de razas, etc.)» (24). Estos enunciados no se relacionan sólo con los elementos formativos necesarios para el manejo de las estadísticas, sino que también constituyen un eficaz medio de conocimiento de los problemas propios de la población, tal como surge de las publicaciones que hiciera el anterior titular de esa asignatura, que lo fué el Dr. José González Galé, para quien, desde Galton, el problema de la población adquirió un nuevo aspecto, pues hasta entonces los economistas sólo habían hablado de la cantidad, y ahora, gracias a la nueva escuela, también hay que considerar la calidad (25). Como se observa, aquí está bien marcado el carácter social de la eugenesia.

(23) Bolillas X, XI y XV, respectivamente.

(24) Se trata de la bolilla XVI.

(25) José González Galé, «El problema de la población», B. Aires, 1903, p. 1. Observaciones críticas se encontrarán en las ps. 103 y sigts.

b) *Estadística*

19.— Como los cursos de «Estadística» ofrecen estrecho vínculo con las cuestiones atinentes a la población, se ocupan de la teoría de la correlación desde el punto de vista de Galton, en sus trabajos sobre la herencia. Este criterio es seguido, por ejemplo, por el Dr. Carlos E. Dieulefait, profesor titular de «Estadística» en la Facultad de Ciencias Económicas, Comerciales y Políticas de Rosario (26).

c) *Derecho civil*

20.— El carácter panorámico que el derecho civil asume en las facultades de Ciencias Económicas, determina que sus programas sean de enunciados sintéticos. Ello no obsta que al desarrollar los requisitos nupciales, lo mismo que los impedimentos, se toque la regulación eugenésica del matrimonio. Así se procede en la cátedra a que pertenecemos, que es el curso de «Derecho Civil» (1a. Parte), de la Facultad de Ciencias Económicas de Buenos Aires—cuyo titular es el profesor Dr. Gonzalo Sáenz—, pues nunca deja de estudiarse el certificado prenupcial y el impedimento de enfermedad.

d) *Derecho administrativo*

21.— Con igual orientación que en las Facultades de Derecho, la eugenesia está implícita en los cursos de «Derecho Administrativo» que se dictan en las Facultades de Ciencias Económicas, cuando se desarrolla el poder de policía sanitaria y de las costumbres.

C. **Observaciones**

22.— Nuevamente, señalamos la omisión de una disciplina integral sobre la eugenesia que, en su relación con los estudios de ciencias económicas, debería partir de las cuestiones vinculadas con la población, para derivar, después, en los problemas jurídicos y sociales que le son propios.

V

Sugestiones para la Enseñanza de la Eugenesia

23.— El examen particular de cada una de las materias en que se suscitan los problemas eugenésicos, demuestra la necesidad de su estudio inte-

(26) Del informe oficial firmado por el profesor Dr. Dieulefait, que conseguimos por intermedio del decano de esa Facultad, Dr. Rafael Bielsa, transcribimos el siguiente párrafo:

“Cumpla en informar al Sr. Decano que dentro de las actividades estadísticas de esta Facultad, la Eugenesia, en tanto que disciplina concebida en la dirección de Galton que fuera su fundador, es decir, como rama de la Biometría en la que se trata de obtener primero una medida correcta de la herencia, ha sido expuesta en todos los cursos corrientes de Estadística, al tratarse, dentro de la Teoría de la Correlación el sentido de la ley de regresión, así como también en varios trabajos e investigaciones en las que se trata este punto capital. Algunos de esos trabajos han aparecido en publicaciones de la Universidad de Londres [“A Journal for the Statistical Study of Biological Problems”] y mucho más especialmente en el “Comptes Rendus de L’Academie des Sciences de Paris” en la cual propusimos las líneas de regresiones modales que entendemos son las que más fielmente representan el pensamiento de Galton en sus investigaciones para la medida de la herencia. Nuestra participación como Correspondiente del “Comitato Italiano per lo studio dei problemi di Ila popolazione” que edita la conocida Revista “Genus” nos ha acercado más de una vez a estos estudios, habiendo actuado en el Congreso de 1930 realizado por este Comité, así también como en el Internacional de París en 1937”.

gral y orgánico. Cuando una nueva rama del conocimiento humano, como esta ciencia de Galton, provoca la atención de médicos, de jurisconsultos y de economistas, es porque trasunta un hondo valor social. He aquí el plano en que se ubica nuestra disciplina.

Lo social tiene substancia imperativa y absorbente, no por anulación del individuo, sino como medio para su perfeccionamiento. Y desentenderse de la eugenesia es olvidar el fin social de la enseñanza universitaria, que no puede concebirse como dirigida únicamente a la expedición de títulos de aptitud para ejercer profesiones lucrativas. Si a esto se limitara la universidad, carecería de prestigio y de jerarquía. Por eso es que, continuamente, afloran los nuevos problemas en los planes de estudio, ya en la estructura total de la carrera, ya en el contenido de cada curso. La inquietud espiritual—eje de la inquietud científica— promueve la renovación de postulados que parecieron incommovibles, a la par que descubre rutas hasta entonces ignoradas o inaccesibles. Por ellas llega la eugenesia, impulsada por el intenso movimiento doctrinario que propala sus principios y sustentada por la legislación que les ha dado aplicación práctica. Pero mientras se diluyan las cuestiones eugenésicas en los programas de distintas cátedras, frecuentemente enseñados con criterio dispar, no tendrá la eugenesia el lugar que le corresponde en la universidad.

Nuestra materia presenta dos fases inseparables: La biológica y la jurídica. Con el mismo criterio que ha conducido a la implantación de la medicina legal, tanto en las Facultades de Ciencias Médicas como en las de Derecho, hay que proceder con la eugenesia. No es cuestión privativa de la medicina— a pesar de quiénes lo propugnan—, porque sus principios científicos requieren aplicación práctica por medio de leyes, y son las leyes las que permiten el triunfo de la eugenesia, porque ya sea que funcionen coercitivamente, ya como instrumento de cultura y de educación popular, lo cierto es que tornan en realidad las aspiraciones de esta ciencia.

24.— Aunque no se imparte con carácter universitario, pero sí como enseñanza superior a la secundaria, debemos recordar, a esta altura de nuestra exposición, la Escuela Politécnica de Biotipología y Materias Afines, que sostiene el Instituto de Biotipología, Eugenesia y Medicina Social—bajo la dirección del Dr. Arturo R. Rossi, también miembro de honor de esta jornada—y a cuyos títulos acaba de acordarse validez oficial por decreto del P. E. de la Nación, del 2 de abril de este año (27). Tras esta medida, el Ministerio de Jus-

(27) Es de sumo interés el texto del decreto mencionado:

“Buenos Aires, 2 de abril de 1943.

“Considerando:

“Que la Asociación Argentina de Biotipología, Eugenesia y Medicina social, solicita el reconocimiento oficial, en el orden nacional, de los estudios cursados en la escuela Politécnica de Biotipología y Materias Afines, que bajo la dependencia de la mencionada Asociación, funciona en esta Capital;

“Que de los planes de estudio de dicha Escuela y del estudio hecho de los mismos por la Universidad Nacional de Buenos Aires, y la Inspección General de Enseñanza, se deduce que la Escuela Politécnica de Biotipología y Materias Afines, funciona desde el año 1932, atendiendo la formación de graduados en diversas especialidades; biotipólogos, maestros de anormales, dietistas, técnicos de higiene social, consejeros de orientación profesional, etc.;

“Que la importancia de los estudios antedichos es cada día mayor en el campo de las ciencias educativas y en su aplicación al mecanismo funcional de la educación que demanda la presencia y acción del docente biotípologo en las diversas clases de establecimientos: jardines de infantes, escuelas primarias y de enseñanza media, institutos profesionales, etc.; donde el conocimiento científico de los problemas de la inteligencia y de la conducta de los educandos es de todo punto necesario para poder interpretar debidamente los diversos momentos y reacciones de la vida psíquica del niño y del adolescente;

ticia e Instrucción Pública ha autorizado, a tal Escuela, para establecer un curso de médicos biotipólogos, que se dictará por primera vez en el país, y una de cuyas materias será la Eugenesia, que enseñará el nombrado Dr. Rossi. Estas importantes resoluciones del gobierno argentino, a las que ha dado mayor fuerza el proyecto de ley que ha remitido al Congreso Nacional, a los efectos de la creación del Instituto Nacional de Biotipología (28), demuestra que los estudios eugenésicos están imponiéndose en nuestro país. Ante esta oficialización, es evidente el retraso en que se hallan las universidades, pues debieron ser ellas las que reglamentaran y acordaran los títulos acreditativos de la competencia profesional en los órdenes biotipológico y eugenésico.

Como en la Escuela Politécnica de Biotipología y Materias Afines se encuentra el ejemplo, veamos cómo encara la eugenesia el plan que regía antes de la oficialización, y que ahora ha de sufrir modificaciones. En primer año, un curso de «Eugenesia Biológica y Puericultura», que está a cargo del Dr. Samuel Madrid Páez; y en segundo año, «Eugenesia Jurídica y Social», cátedra que ejerce el Dr. Carlos Bernaldo de Quirós. Ambas asignaturas se enseñan con criterio integral y abarcan todas las cuestiones que les son propias. He aquí, pues, el sistema perfecto para la enseñanza de la eugenesia, al que ha dado ejecutoria el recordado decreto del P. E. Cabe esperar, ahora, la difusión del método y su trasplante a las universidades.

“Que los informes de la Inspección General de Enseñanza sobre la Escuela politécnica de Biotipología y Materias Afines revelan la eficiencia del plan de estudios de la misma, así como la seriedad y regularidad de sus cursos, que se dictan con carácter de obligatoriedad en cuanto a la asistencia de los alumnos, con las exigencias teórico-prácticas de investigación y de seminario que demanda una buena enseñanza y con la implantación de exámenes cuya aprobación integral es condición previa para la obtención de los distintos títulos que el Instituto acuerda a sus egresados;

“Que ante tales comprobaciones es indiscutible la ventaja que puede deducirse para el Estado de la oficialización de tales títulos, en tanto la Escuela Politécnica de Biotipología y Materias Afines los acuerde con la garantía de seriedad y eficiencia actuales y se arbitren los medios conducentes a organizar por cuenta del Estado este género de estudios mediante la creación de un Instituto de Biotipología y Materias Afines, de su dependencia;

“Que un temperamento análogo ha inspirado, entre otros, los actos del Poder Ejecutivo a que se refieren los decretos de 10 de Septiembre de 1914, y su Decreto ampliatorio de 21 de Diciembre de igual año por los que se acuerda validez, en el orden nacional, a los títulos otorgados por la Escuela Provincial de Comercio de Córdoba; y los decretos de 5 de octubre de 1936 y 8 de abril de 1941, respectivamente por los que se acuerda de igual modo validez nacional a diversos títulos expedidos por establecimientos docentes de dependencia de la Sociedad de Beneficiencia de la Capital;

“Por tanto,

“El Presidente de la Nación Argentina DECRETA:

“Artículo 1º.— Acuérdase validez oficial a los títulos que otorga la Escuela de Biotipología y Materias Afines dependiente de la Asociación Argentina de Biotipología, Eugenesia y Medicina Social.

“Artículo 2º.— La Inspección General de Enseñanza fiscalizará en lo sucesivo las actividades de la Escuela de Biotipología y Materias Afines, a los efectos de asegurar el cabal cumplimiento de los planes de estudio en vigor.

“Artículo 3º.— Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional”.

(28) El proyecto de ley es el siguiente:

“Art. 1º.— Créase el Instituto Nacional de Biotipología y Materias Afines con la base de la Escuela Politécnica de Biotipología y Materias Afines dependiente de la Asociación Argentina de Biotipología, Eugenesia y Medicina Social.

“Art. 2º.— El Ministerio de Justicia e Instrucción Pública acordará con la Asociación Argentina de Biotipología, Eugenesia y Medicina Social el traspaso de los servicios administrativos y docentes de la mencionada Escuela Politécnica de Biotipología y Asignaturas Afines al Instituto Nacional de Biotipología y Materias Afines, creado por la presente Ley.

25.— Un interrogante se plantea: ¿Debe estudiarse la eugenesia en las Facultades de Ciencias Médicas o en las de Derecho? Ya anticipamos nuestra opinión, cuando comparemos la situación de la medicina legal con la de la eugenesia. Ambas son disciplinas en las que es imposible separar lo biológico de lo jurídico. Luego, la enseñanza debe impartirse tanto en las Facultades de Ciencias Médicas como en las de Derecho, y siempre con concepto integral. Si un solo curso no es suficiente, corresponderá dictar dos; pero nunca ha de sacrificarse su carácter unitario. Podrá ahondarse la parte biológica en las Facultades de Ciencias Médicas, para hacer más elemental este aspecto en las Facultades de Derecho; pero nunca—repetimos—cabrá prescindir de lo biológico, porque permitirá la debida comprensión de lo jurídico, como tampoco reducirse a lo legal, porque le faltará su antecedente.

En síntesis, la eugenesia, así, sin aditamentos, o la eugenesia biológica— como primera parte—y la eugenesia jurídica— como segunda parte—, tiene que incorporarse a los planes de estudios universitarios, en las Facultades de Ciencias Médicas y en las de Derecho. Y aun en las de Ciencias Económicas, como rama complementaria, aunque esencial, de los cursos atinentes a la población. De esta manera, quedan satisfechas las tres exigencias— médica, jurídica y económica— que formula la eugenesia, cuyos sostenedores reclaman, cada día con más vigor, la comprensión de gobernantes y gobernados para los problemas vitales de esta disciplina.

26.— Comprensión, acabamos de decir: Este es el más hondo y más grave problema para toda ciencia nueva, que siempre encuentra rebeldía, frialdad o indiferencia.

La eugenesia, por cierto, ha sufrido estos males con angustia profunda. El falso pudor, la inconsciencia y el egoísmo se han opuesto, tenazmente, a la legislación reparadora de las debilidades físicas y volitivas del hombre. Se esgrime, con pretensión de argumento invulnerable, el derecho natural del hombre a contraer matrimonio y se alega que el impedimento de enfermedad— y el consiguiente certificado prenupcial—supeditan el fin espiritual y moral de las nupcias al fin material de la perfección física. Y a esto respondemos que no hay tal subordinación, porque cuando se exige a los futuros contrayentes el comprobante de su salud o se los obliga a curarse, lo que la ley eugenésica quiere es asegurar y preservar, por vía de la perfección física, el fin espiritual

“Art. 3°.— Hasta tanto se incluya en la Ley General de Presupuesto, los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se harán de Rentas Generales, con imputación a la misma.

“Art. 4°.— Comuníquese al Poder Ejecutivo”.

En el mensaje con que, el 2 de abril de 1943, remitió el Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación el proyecto precedente, se destaca la categoría de los estudios de la Escuela Politécnica, en estos términos:

“Tales materias y disciplinas, que por la información requerida y el rigor científico de sus conclusiones se asimilan a la jerarquía universitaria, prescriben en cuanto a la marcha de la enseñanza, métodos y procedimientos, su inclusión en la Pedagogía normativa con la correlativa organización de sus estudios en tipos de establecimientos educativo y normal.

“De ahí la necesidad que se impone de que tales estudios sean entregados a la labor de institutos especiales en los que la presencia simultánea del médico y del educador, la organización mixta de la cátedra universitaria y del curso normal, contemplan las líneas fundamentales de su índole y funcionamiento.

“La Escuela Politécnica de Biotipología y Asignaturas Afines que, bajo la dependencia de la Asociación Argentina de Biotipología, Eugenesia y Medicina Social, funciona en la Capital Federal desde 1932, realiza el tipo adecuado de establecimiento requerido por estos estudios”.

y moral, que es la más preciosa riqueza de la unión conyugal, y que se enturbia cuando el hijo enfermo, por la tara hereditaria, constituye un perenne apóstrofe.

La Universidad tiene el primer puesto en esa lucha. Ya lo han comprendido los profesores que en sus cátedras estudian diversos problemas eugenésicos. Por ello mismo, la Eugenesia, como ciencia de la felicidad—según la acertada expresión del maestro Renato Kehl—, debe compartir, en paridad con las demás ciencias, la misión cultural de la Universidad, para que ésta, con toda su fuerza, pueda lograr plenamente la perfección del hombre, tanto en lo material como en lo anímico.

Tales los fundamentos del voto que proponemos:

La *Segunda Jornada Peruana de Eugenesia* declara:

Debe instituirse la cátedra de Eugenesia en las Facultades de Ciencias Médicas y en las de Derecho, a la par que dársele preferente atención en las Facultades de Ciencias Económicas, como parte esencial de las asignaturas que estudian los problemas atinentes a la población.

Enrique Díaz de Guijarro

Buenos Aires, mayo 1943.

La Técnica Legislativa en la Regulación Eugenésica del Matrimonio

Por Enrique Díaz de Guijarro.

PONENCIA

LA SEGUNDA JORNADA PERUANA DE EUGENESIA DECLARA:

La regulación eugenésica del matrimonio—examen médico prenupcial, impedimento de enfermedad, nulidad del matrimonio y divorcio por posteriores y determinadas dolencias—debe estructurarse en el código civil y no en leyes profilácticas.

FUNDAMENTOS

1. Se disiente sobre si la regulación eugenésica del matrimonio es materia propia del código civil o de una ley especial de carácter profiláctico. Este último criterio se reveló, por ejemplo, en la solemne ceremonia en que se promulgó el código civil griego, el 15 de marzo de 1940: El profesor Jorge Ballis— autor del proyecto definitivo— manifestó que era necesario el examen preventivo de los contrayentes y que el Ministro de Higiene estaba estudiando la forma de establecerlo, pues no encuadraba en el ordenamiento civil («Código civil griego de 1940. Su promulgación», J. A., t. 73, sec. doct., p. 61: V., concretamente, p. 66, 1.ª columna).

En Francia, y en fecha más cercana, el secretario de Estado de la Familia y la Salubridad ha declarado que la implantación del certificado prenupcial, ya adoptado en principio, se realizará con el solo objeto de prevenir e informar a los contrayentes, para quienes la enfermedad no constituirá impedimento ni ejercerá influencia sobre la aptitud nupcial (V. «Revista Peruana del Derecho», Lima, t. 1, octubre—diciembre de 1942, p. 320). Nueva prueba, pues, de la orientación meramente profiláctica.

En la República Argentina, también se debate la cuestión: Jorge A. Frías, «El matrimonio. Sus impedimentos y nulidades», Córdoba, 1941, p. 179, afirma que es de mala técnica jurídica introducir tales disposiciones en un código civil.

2. De los dos sistemas— regulación por el código civil o por ley especial—, preferimos el primero, porque entendemos que la protección eugenésica se halla íntima e inexcusablemente unida a la estructura civil del matrimonio. No es sólo una cuestión profiláctica: Atañe a la constitución del núcleo familiar, de igual manera que la mayoría de los impedimentos clásicos del derecho canónico, de habitual trasplante a la legislación laica. La ley consideró, siempre, que únicamente determinadas personas eran hábiles para casarse. Pues en la actualidad, ese criterio restrictivo alcanza a quienes sufren ciertas enfermedades. Y del mismo modo que el art. 24 de nuestra ley de matrimonio civil— a semejanza de muchas otras— autoriza al padre del menor a oponerse a las nupcias por la enfermedad contagiosa de la persona a quien pretende unirse; del mismo modo, repetimos, la doctrina y las leyes modernas acentúan el tono de esa causal de oposición y la elevan a la categoría de impedimento, con prescindencia de minoridades y de arbitrios individuales.

En esta evolución legislativa no hay más que el tránsito de lo particular a lo general: Por lo particular, se protegía al menor que deseaba casarse con un enfermo; por lo general, se protege a la sociedad, pues se impide, lisa y llanamente, el matrimonio de enfermos. En aquel caso, la ley encontraba sustento en la insuficiencia de facultades o de razón del menor; en el presente, en el interés social: Interés que tiene que prevalecer sobre el albedrío de ignorantes, inconscientes, egoístas o despreocupados.

El método del código venezolano— de 1942— y el carácter modificatorio del código civil que asumen las leyes panameña— de 1928—, guatemalteca— de 1933— y brasileña— de 1941—, demuestran cómo se va imponiendo esta tesis, que tuvo su primera manifestación en Sud América con el código peruano— de 1936— y su antecedente en América Latina con el código mejicano— de 1928.

Es que las controversias judiciales derivadas de la aplicación del certificado prenupcial y de la ineptitud matrimonial de los enfermos, tienen que resolverse de acuerdo con las normas que rigen el matrimonio, esto es, las del código civil, y no las de la ley profiláctica. Esto prueba cómo lo profiláctico trasciende a lo civil, porque sólo en este orden se encuentra la disposición sustantiva y capaz de determinar los efectos de unas nupcias contraídas sin previo certificado médico o a pesar de la enfermedad preexistente (V. nuestro estudio «Efectos de la ley 12.331 sobre el matrimonio», «Jurisprudencia Argentina», t. 56, sec. leg., p. 69, o «La reforma del matrimonio civil por las leyes eugénicas», edición de «Antología Jurídica», Buenos Aires, 1938, p. 41.

En efecto, en el único caso litigioso que conocemos en nuestro país, fallado el 18 de junio de 1941, el juez tucumano Dr. M. Figueroa Román declaró— en pronunciamiento que aun pende de la decisión de segunda instancia— la nulidad absoluta de las nupcias contraídas por un enfermo venéreo en período de contagio. El juez, al comprobar la violación de la ley N° 12.331—

sobre profilaxis de las enfermedades venéreas hizo jugar las reglas civiles para invalidar el vínculo: No las atinentes a la nulidad matrimonial, sino la genérica del art. 18 del código civil, que dispone que «los actos prohibidos por las leyes son de ningún valor, si la ley no designa otro efecto para el caso de contravención» (1).

Si bien hemos sostenido (Véanse nuestros estudios «El impedimento de locura» y «Anulabilidad del matrimonio celebrado durante un intervalo lúcido», «Jurisprudencia Argentina», t. 68, p. 857, y t. 70, p. 694, respectivamente) que la nulidad de las nupcias se rige por las normas propias que contiene la ley de matrimonio civil y no por las que gobiernan la nulidad de los actos jurídicos, entendemos que el problema emergente de las leyes Nos. 11.359—sobre profilaxis de la lepra— y 12.331 requiere la aplicación del principio general del artículo 18 del código civil, porque de lo contrario quedaría

(1) Del fallo del Dr. Figueroa Román, «in re», O., M. v. V., E., transcribimos, para su exacto conocimiento, la parte referente a la nulidad:

“4º. Que también se pide la declaración de nulidad del mismo matrimonio por violación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley nacional No. 12.331, dado que el actor lo contrajo sin el certificado prenupcial y estando afectado de una enfermedad venérea en período de contagio.

“Los hechos están perfectamente probados y no dejan lugar a dudas. En el acta respectiva no se hace mención del certificado prenupcial, y consta a fs. 85 el informe del Sr. Juez de Paz de Termas de Río Hondo que no figura agregado a los antecedentes respectivos. En cuanto a la existencia de la enfermedad son concluyentes los informes del perito Dr. Kaplan, que examinara al actor en las diligencias preliminares agregadas, y del médico de policía de Santiago del Estero, Dr. Santiago E. Areal, que lo examinara por orden del Juez del Crimen de la vecina provincia, pericias ratificadas por ante este Juzgado en el período de prueba. Pueden todavía citarse al respecto las referencias de la abundante prueba testimonial producida.

“5º. Que por lo tanto, habiéndose constatado el impedimento, la cuestión se reduce a considerar si puede reputarse nulo y sin valor el matrimonio contraído en las condiciones señaladas, violando la prohibición impuesta por el art. 13 de la ley No. 12.331.

“Al respecto puede sostenerse con el profesor Rébora que la concepción de la nulidad en materia de matrimonio se ha desenvuelto separadamente de la teoría general de la nulidad de los actos jurídicos” («La Familia», t. 11, pág. 68).

“El Señor Agente Fiscal recuerda sobre esto que el art. 93 del proyecto de ley de matrimonio civil que el P. E. enviara al H. Senado el 22 de septiembre de 1887, establecía que “las disposiciones sobre nulidad de los actos jurídicos son extensivas a la nulidad de los matrimonios” y que esta disposición fué suprimida por el H. Congreso evidenciando la intención del legislador de independizar este capítulo del régimen general de las nulidades. No puede haber lugar, por lo tanto, a la cuestión que plantean Colin et Capitant sobre la legislación francesa, puesto que entre nosotros la voluntad del legislador ha sido expresada claramente, y no cabe admitir la nulidad matrimonial más que sobre un texto expreso del capítulo respectivo.

“Pero la ley 12.331 ha modificado completamente el panorama jurídico de la cuestión porque no puede ser encajada dentro del sistema del código en lo referente al matrimonio civil. Como lo expresa en su art. 1º “está destinada a la organización de la profilaxis de las enfermedades venéreas”, cuestión de carácter sanitario o social que no puede figurar en el marco de la legislación del matrimonio civil, aunque algunas de sus normas tengan influencia en él.

“Se trata, entonces, de un cuerpo de legislación ajeno al ordenamiento del Código Civil, y sus normas no pueden ser aplicadas siguiendo las mismas reglas que las que figuran dentro de esa sistematización.

“O sea, que al sancionarse la ley de matrimonio civil se estableció efectivamente un régimen especial de nulidades, pero leyes posteriores de carácter sanitario-social, como la 12.331 que comentamos, y la 11.359 sobre profilaxis de la lepra, en las normas pertinentes, se han apartado de ese régimen y han originado situaciones jurídicas que deben ser resueltas de acuerdo con los principios generales respectivos.

sin sanción el matrimonio celebrado por un leproso (ley N° 11.359) o por un enfermo venéreo en período de contagio (ley N° 12.331), que tales leyes prohíben terminantemente. De esta interpretación no se puede inducir que profesemos la tesis de que la nulidad del matrimonio se supedita a la nulidad de los actos jurídicos, como ha entendido Santiago Carlos Fassi— profesor suplente de derecho civil en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Plata—, «De la inexistencia y de la nulidad del matrimonio», en «Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata», t. 13, 1942, p. 36 y 106. Es que priva la necesidad de lograr la realización de leyes como las mentadas, pues de lo contrario los impedimentos que de ellas surgen— por ausencia de sanción expresa— no pasarían de la categoría de impedientes, que es por cierto el carácter que les asigna Fassi, op. cit., p. 108, quien argumenta, para justificar su solución, con el silencio de la ley. Si prosperara esta tesis— lo que parece improbable—, las leyes Nos. 11.359 y 12.331 no constituirían más que declaraciones líricas. Por fortuna, la naturaleza dirimente de dicho impedimento ha sido afirmada por Cirilo Pavón— profesor extraordinario de derecho

“El decreto del P. E. de la Nación, que designó la Comisión Revisora del Código Civil, estableció que debía procederse a la correlación del código con las demás leyes vigentes. Cuando se cumpla este requisito tendrán que incluirse expresamente en el régimen matrimonial las disposiciones de las leyes especiales, pero mientras subsista la situación actual resulta completamente inaceptable que se las considere ya incluídas y se las interprete con las mismas limitaciones.

“6° Que rechazada así la primera observación del Sr. Agente Fiscal sobre la limitación de las nulidades en el régimen matrimonial a las establecidas en el capítulo pertinente del código, se impone la aplicación del principio general del art. 18 que dice: “Los actos prohibidos por las leyes son de ningún valor, si la ley no designa otro efecto para el caso de contravención”.

“El art. 13 de la ley 12.331 prohíbe el matrimonio entre personas afectadas de enfermedades venéreas en período de contagio. No trae sanción expresa. Por lo tanto, y de acuerdo con la norma general citada, cae bajo la sanción genérica de la falta de valor, o sea, de la nulidad absoluta.

“Negar esta interpretación a la ley es volver inocua una disposición terminante y precisa, fundada en imperiosas exigencias de carácter social, y desvirtuar la intención del legislador que ha querido combatir un grave mal, que afecta a la colectividad, con una norma concluyente y severa, que quedaría con el alcance de una simple recomendación a los interesados, y con una mínima sanción de carácter administrativo a los funcionarios que intervinieron.

“7° Que se ha pronunciado en este sentido el profesor Enrique Díaz de Guijarro en su interesante y documentado trabajo sobre “La reforma del matrimonio civil por las leyes eugénicas” (pág. 63) donde analiza con acertado criterio la cuestión. También acepta esta interpretación Gaspar Ferrer en “La Ley 12.331 y su repercusión en el régimen del matrimonio” (“Boletín del Instituto del Derecho Civil”, No. 3, 1937, pág. 32 a 42) y Jorge A. Frías en “Impedimentos y Nulidades Matrimoniales” (del mismo Boletín No. 1, 1940, pág. 104 a 117), cuyas opiniones no se transcriben para no extender más esta sentencia.

“Podrían también citarse las opiniones vertidas en el Segundo Congreso del Derecho Civil, celebrado en Córdoba en 1937, en el que se aprobó el despacho que suscribieron Díaz de Guijarro y Galli estableciendo que “debe incorporarse la causal de nulidad ya estatuida por la prohibición terminante de casamiento que consagran las leyes 11.359 y 12.331 sobre profilaxis de la lepra y de las enfermedades venéreas, respectivamente”. Aunque la discusión en realidad versó sobre un problema de técnica jurídica, sosteniendo el Dr. Jorge A. Frías que la prohibición ya estaba incorporada a la legislación por las leyes especiales, lo que hacía innecesaria su inclusión en el proyecto de Código, dió oportunidad para conocer la opinión concorde de maestros como el Dr. Lafaille, siendo aprobado el despacho por gran mayoría”.

civil en la Facultad de Derecho de B. Aires—, «La familia en el derecho civil argentino», B. Aires, 1938, p. 233; y así fluye de la referida sentencia del Dr. Figueroa Román, sin contar con las ideas que llevamos expuestas en nuestros citados estudios (2).

Reiteramos, pues, que la regulación eugenésica del matrimonio es sustancia privativa de los códigos civiles y no de las leyes profilácticas.

3. La regulación eugenésica del matrimonio comprende todas aquellas cuestiones que inciden sobre la formación y sobre la subsistencia del vínculo conyugal. No necesitamos extendernos sobre sus aspectos, en detalle, porque en la «Primera Jornada Peruana de Eugenesia»— en voto que mucho nos honró, al acoger la ponencia que presentáramos— ya se establecieron las bases en que debe fundarse la legislación eugenésica del matrimonio, y cuya síntesis es ésta: Certificado médico prenupcial, impedimento de enfermedad crónica contagiosa o hereditaria, nulidad del matrimonio celebrado a pesar de dicho impedimento y divorcio por posteriores y determinadas dolencias (V. «Primera Jornada Peruana de Eugenesia», Lima, 1940, p. 17).

4. Antes de concluir, es indispensable recordar que los regímenes legales que imponen el certificado prenupcial y que vedan el matrimonio entre enfermos, son totalmente extraños a determinadas estructuras estatales, desde que los alienta una superior substancia universal y humana, que es excluyente de toda doctrina política. Destacamos estas ideas porque, con notable frecuencia, se combate a las leyes eugenésicas con el argumento de que responden a dogmas totalitarios. Así, Frías, en el «Segundo Congreso Nacional de Derecho Civil I. Actas», Córdoba, 1939, p. 373, al impugnar, infructuosamente, el despacho que, en dicho certamen, formuláramos,—conjuntamente con el profesor Enrique V. Galli, en favor de la incorporación de «la causal de nulidad ya estatuida por la prohibición terminante de casamiento que consagran las leyes 11.359 y 12.331, sobre profilaxis de la lepra y de las enfermedades venéreas respectivamente» (Véanse nuestros estudios «La nulidad absoluta del matrimonio contraído con impedimento de lepra o de enfermedad venérea en período de contagio. Criterio del Segundo Congreso de Derecho Civil», «Jurisprudencia Argentina», t. 59, sec. doctr., p. 49, o «La reforma del matrimonio civil por las leyes eugénicas», p. 87).

Debemos apartar, en consecuencia, lo que es político de lo que es universal y que, por serlo, atañe al derecho en sí mismo, es decir, en nuestro tema, a la legislación del matrimonio con respecto a los impedimentos nupciales, que si antes sólo se sustentaban en móviles éticos, ahora se han extendido en virtud de los principios científicos de la eugenesia.

(2) Juan Carlos Rébora— profesor titular de derecho civil en la Facultad de Ciencias Jurídicas de La Plata—, «La familia chilena y la familia Argentina», La Plata, 1938, p. 141, apenas señala el problema sin adentrarse en su solución por el carácter meramente comparativo de esta su última publicación relacionada con el derecho de familia.

Segunda Jornada Peruana de Eugenesia

Durante los días 25 a 29 de mayo último, se celebró en Lima la «Segunda Jornada Peruana de Eugenesia», certamen que realizó una intensa y fecunda labor y en el que participaron numerosos eugenistas peruanos y tres de los miembros extranjeros del comité de honor: de Bolivia, el Dr. Josemo Murillo Vacareza, ex-rector de la Universidad de Oruro; y de la Argentina, los Dres. Raimundo Bosch, profesor titular de Medicina Legal de la Facultad de Ciencias Médicas de Rosario, y Enrique Díaz de Guijarro, profesor extraordinario de la Facultad de Ciencias Económicas de Buenos Aires. El Dr. Díaz de Guijarro llevaba, además, la representación de dicha Facultad, del Museo Social Argentino y del Instituto de Biotipología, Eugenesia y Medicina Social, de Buenos Aires.

La sesión inaugural

La sesión inaugural se efectuó el 25 de mayo, bajo la presidencia del Dr. Constantino J. Carvalho, ministro de Salud Pública y Asistencia Social, y con asistencia del Rector de la Universidad Mayor de San Marcos, Dr. Pedro M. Oliveira, de los decanos de las Facultades de Derecho, de Ciencias Económicas y de Letras, Dres. Lizardo Alzamora Silva, Oscar F. Arrús y Horacio Urteaga, respectivamente, de representantes diplomáticos, de profesores universitarios, de altos funcionarios y de abundante público.

En este acto pronunciaron discursos el Dr. Guillermo Fernández Dávila—presidente del Comité Ejecutivo de la «Segunda Jornada Peruana de Eugenesia»—, el Dr. Enrique Díaz de Guijarro—en representación de los miembros extranjeros—, y el Dr. Constantino J. Carvalho—Ministro de Salud Pública y Asistencia Social—, los que transcribimos a continuación:

Discurso del Dr. Guillermo Fernández Dávila

Constituyan mis frases iniciales, palabras de agradecimiento.

Al señor doctor don Manuel Prado, Presidente Constitucional de la República, que se ha dignado aceptar la Presidencia Honoraria de este certamen, que la ha valorizado con la protección oficial y que nos ha honrado haciéndose representar en esta ceremonia—en la imposibilidad de concurrir personalmente por las múltiples obligaciones de su elevado cargo—, por el Sr. Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Al señor doctor don Constantino J. Carvalho, nuestro eminente colega, que en todo momento prestó su valioso apoyo a esta Jornada, que auspició su oficialización, que la hizo dar auxilio material y que se halla aquí, en su alta investidura de Ministro, representando al Jefe del Estado, presidiendo esta sesión solemne y declarando inaugurados sus trabajos.

A los señores Miembros del Comité de Honor, personalidades de gran relieve y prestigio en el mundo intelectual de sus respectivos países, que espontánea y entusiastamente han venido hasta nuestra Capital y se sientan entre nosotros, dando lustre a este certamen, eminentemente peruano, para prestarle el contingente de su valer intelectual y de su prestancia personal.

A los señores miembros del Comité de Honor nacionales, que nos han brindado su aceptación y con ello todo el apoyo moral para nuestra empresa.

A todos, nuestro cordial reconocimiento y la promesa de que trataremos no salgan defraudadas sus expectativas y de que laboraremos con todo entusiasmo en esta cruzada de bien común, que no sólo ha de repercutir gratamente sobre nuestro país, sino que ha de reflejarse en los cielos de las tres Américas.

Señores:

La Historia de la Humanidad registra páginas, que cuando se las estudia con detenimiento y sano criterio, nos llevan a la evidencia de que, siempre que han sucedido en el mundo grandes acontecimientos, cambios y mutaciones profundas en la estructura de las naciones, como precursoras y con alguna anticipación, se han manifestado hechos, que en forma más o menos directa, han venido posteriormente a servir, cuando menos de lenitivo, sino también como remedio para paliar y curar los grandes males que esas hecatombes trajeron consigo, como consecuencia inevitable.

Se ha hablado en tales casos de designios divinos, de hechos providenciales, que se han adelantado en un afán reconfortante, para poner los elementos con los que la Humanidad siempre se salva y trata de buscar nuevos caminos, por los que rumbar en su incesante afán de progreso.

Tal sucede, señores, con esta Ciencia que hoy nos ocupa y que es motivo de esta asamblea, en la que cultores peruanos de la Eugenesia y varios intelectuales de países de la común América, se reúnen para cambiar ideas, para sostener tesis, para llegar, si es posible, a conclusiones, en el deseo, siempre anhelante, de avanzar y de hacer avanzar a esta nueva disciplina de la sabiduría humana, justamente llamada la Ciencia de la Vida.

La Eugenesia, cuyos fundamentos son tan antiguos como el mundo mismo; que naciera como rama de saber y de aplicación sólo a fines del pasado siglo, gracias al talento de Sir Francis Galton; que se desarrollara tímidamente en los años primeros de la presente centuria, florece y acrecienta el número de sus prosélitos, y estimula y perfecciona sus conocimientos, tan pronto como en el mundo se desata aquella cruel contienda, que iniciada en 1914, con algunos compases de intranquila espera, se prolonga hasta la fecha sin límite y sin fin todavía vislumbrable en el futuro.

La contienda que ha envuelto a los cinco continentes; que ha asolado despiadadamente a la vieja y culta Europa, haciendo derrumbarse las más antiguas y completas civilizaciones; que avanzan inmisericorde por el resto del mundo; y que amaga y ya compromete a nuestra América; esa insania bélica tiene, inevitablemente, que traer transformaciones intensas, cambios substanciales en la estructura de los pueblos.

Pero sobre todo aquello que ha de venir, cuando la victoria de las armas que defienden la libertad en todas sus manifestaciones y que luchan por la igualdad y la fraternidad entre los hombres, tendrá que imponerse el ferviente anhelo de propender por el mejoramiento de la especie humana, por la mayor pureza de los seres que la integran, sin distinción de razas y sin diferencias de clases. Tendrá que esparcirse por todo el orbe, como un lampo de esperanza, la aspiración de que las generaciones que nos sucedan, traigan con el nacimiento la mayor perfección, en una sanidad absoluta de su materia corporal y en una hígidez completa de su esencia anímica.

La Eugenesia entre las varias modalidades que justifican su finalidad, tiene, preferentemente, que desarrollar aquellas, que más que una selección entre los que ya vinieron al mundo, vaya más atrás y trate de purificar a las

simientes, para mayor garantía de los seres que han de venir. Por eso tiene que esparcir a los cuatro vientos, la prédica suave y convincente que tenga por fin el propender por el crecimiento, más que cuantitativo, cualitativo de la población; tiene que hablar y muy alto, para que la constitución del núcleo familiar se haga con las mayores garantías, para los mismos cónyuges, y, sobre todo, para los seres que han de nacer de esa unión.

La guerra ha sido siempre una enemiga de la Eugenesia; pues lejos de lograr el perfeccionamiento de la especie humana, tiende a desmejorar enormemente el patrimonio de bondad que ya las generaciones anteriores habían logrado. Hace sucumbir a aquellos, que por edad y por su robustez, son los dotados; y deja como residuo que flota sobre el naufragio, la falange de los inútiles, de los inválidos, de los empobrecidos en la materia y en la psiquis; negativos factores que tendrán que ser los padres de los hombres de mañana. Y aun hay más: la guerra moderna, la guerra total que va más allá de las líneas de batalla, hace llegar su garra hasta la zona del interior, allí donde crecen los niños y allí donde se desesperan las mujeres en la miseria y el hambre, bajo el pánico constante de los bombardeos, con la zozobra continua de la muerte que se cierne sobre ellos.

De toda esa mezcla de elementos así empobrecidos, claudicantes y sin esperanza, no pueden lograrse generaciones buenas, con seres dignos de vivir esa vida sana y tranquila que debe ser el anhelo de una humanidad que tanto sufrió, que tanto vió en los crueles episodios de una contienda implacable y despiadada. Por eso, señores, es que la Eugenesia abomina la guerra y por eso es que se afana y lucha, a fin de que sus aplicaciones se desarrollen lo suficiente, para servir cuando el momento de la victoria y de la tranquilidad lleguen al mundo, porque el dolor no es incurable, ni el sufrir puede ser eterno.

Y aquí en esta parte del mundo; en este joven continente que sacara de lo ignoto el genio de ese visionario genovés, tiene incuestionablemente que cobrar importancia, singular importancia, la Eugenesia, y tiene que encontrar terreno proficuo y más aparente para desarrollar el anhelo que persigue.

Pueblos de América, nacidos casi conjuntamente; descendientes de razas que vivieron civilización que siempre serán nuestro orgullo; que integraron grupos étnicos que se fusionaban sin bastardearse; que no desarrollaron bajo el acicate pernicioso de las civilizaciones avanzadas. Pueblos de América que fueron recibiendo, primeramente y un ansia de progresar y multiplicarse, los elementos raciales de las viejas naciones europeas y que, posteriormente, fueron nefastamente infiltrados por otras razas, poco apropiadas a nuestro medio; pueblos que si bien en la actualidad forman un conjunto, por el ligamen de una comunidad de creencias, de lenguas y, sobre todo, de anhelos y de aspiraciones, se ven amenazados por la penetración de todo aquello que el final de la guerra, esparcirá por el mundo, sin que la ciencia pueda poner su contribución, para encauzar y seleccionar esas corrientes, para hacer más amalgamables a nuestros grupos autóctonos.

Es en América, por eso, y la noche de la guerra se haya disipado, que las doctrinas eugénicas, más que en ninguna otra parte del mundo tendrán su mayor y más apremiante aplicación, propendiendo a la formación de naciones, integradas de seres sanos, física y mentalmente, a las que ya unen los lazos de una noble y común aspiración.

Mas, para llegar a ese noble desiderátum, tiene que laborarse mucho y muy especialmente en forma de prédica y de propaganda, de los principios y de los fines que la Eugenesia persigue. No debemos olvidar, que tenemos que luchar con prejuicios enormemente arraigados, más que por la convicción de ellos, por el tiempo y por el indiferentismo; tenemos que luchar más que con

las pasiones, con los instintos, que sólo pueden vencerse con la educación, hecha hábilmente y con paciencia. Bien dice Marañón: «Los instintos son poco escrupulosos y, a veces fundamentalmente inmorales; por ello toda la obra de la educación, no es más que una superación ética de los instintos».

El Perú tiene una gran tradición y abolengo, en asuntos de Eugenesia; así lo he tratado de probar en diversos opúsculos. Hace más de un siglo que ideas de la más pura eugenia—cuando aun faltaba mucho para que esta nueva ciencia tuviera personalidad e individualidad—, se difundían y sostenían por ilustres tratadistas peruanos y se plasmaban en la letra de nuestros códigos. Fué aquí en el Perú donde, por primera vez en Sud América, el precepto del certificado médico prenupcial se estatuyó en una codificación civil. Fué aquí en Lima, donde la Liga Nacional de Higiene y Profilaxia Social, fundada en 1923, hizo labor intensiva y tesonera en sentido eugenésico y propiciaba, primero, las Jornadas de Nipiología, en la segunda de las cuales, realizada en 1927, se recomendaba en uno de sus votos: «la conveniencia de que los amantes de la Eugenesia se reunieran para cambiar ideas, concretar anhelos, y definir, si fuese posible, el plan eugénico que necesita el Perú».

Resultado de este voto y en cumplimiento de él, fué la «Primera Jornada Peruana de Eugenesia», reunida con tanto éxito en 1939, y esta Segunda Jornada, que tan promisoros resultados muestra y que ha sido grandemente valorizada con la presencia de ilustres eugenistas americanos.

Es por esto y consecuente con todo lo anteriormente dicho, que nuestra Jornada ha inscripto en su programa los siguientes temas, que sintetizan lo que juzgamos más urgente, para dar vida y hacer positiva la Eugenesia en el Perú:

1º.—Lo concerniente a la enseñanza de la Eugenesia, por considerar que sin una preparación eficiente e inteligentemente orientada, todo desarrollo sería difícil y toda acción infructuosa;

2º.—Los problemas referentes a la Eugenesia y el matrimonio, con el sugerente tópico del certificado médico prenupcial, que tantas controversias ha provocado y que sigue como tema central de la campaña eugenésica, buscando fórmulas que lo hagan más viable y eficiente;

3º.—Las cuestiones que se derivan de la inmigración y la colonización, estudiadas en sus relaciones con la eugenética; y

4º.—Los alcances y proyecciones de la Eugenesia en su lucha contra las enfermedades venéreas.

Estos temas constituyen los puntos núcleos de nuestro certamen; pero, a su lado, hemos recomendado otros varios y, por último, hemos dejado libertad para que se presenten otros trabajos, siempre que ellos se encuadren dentro de los postulados de la Eugenesia.

En respuesta a nuestra sollicitación, podemos anunciar la presentación de cerca de 50 trabajos, más de 20 de ellos con firmas extranjeras; valioso vivero en el cual nuestra ansia de saber quedará satisfecha y nuestra labor a la postre provechosa. En este concurso la mujer peruana se encuentra presente; ella ha traído su valiosa contribución, poniendo al lado de su cerebro su corazón, porque en verdad, la obra eugenésica contiene un fondo de infinita bondad, porque es humana, esencialmente humana.

Felizmente, para el éxito de nuestro deseo, contamos con el apoyo de los poderes públicos, en cuyo credo político se ha afirmado la imperiosa necesidad de propender por el mejoramiento del capital humano, poniendo empeñosamente a contribución los mismos principios que sostiene la Eugenesia.

Nuestro Gobierno así lo ha proclamado y su labor se ha orientado en ese sentido, muy elocuentemente, por intermedio de su Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Señores: es al amparo de todas estas afirmaciones, promisoras del mayor éxito, que hoy iniciamos nuestras labores. Ruego al señor Ministro que, en momento oportuno, quiera declarar inaugurada esta Jornada, cuyos resultados comunicaremos al Supremo Gobierno, para que éste en su alta y sana sabiduría, quiera convertirlos en realidad; y que podamos lograr así el anhelo de la Eugenesia Peruana, que lo es también de todo el Continente: la esperanza de una patria grande y feliz, sobre todo, por la salud y el bienestar de sus habitantes.

Discurso del Dr. Enrique Díaz de Guijarro

Grande honor es el que me ha discernido la comisión organizadora de este certamen, al invitarme a hablar, en nombre de los miembros extranjeros, en esta muy solemne sesión inaugural, que se realiza con el alto patrocinio de S. E. el Sr. Presidente del Perú, Dr. Manuel Prado, dignamente representado por el Sr. Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social, Dr. Constantino J. Carvallo, quien, con su presencia, da notable realce a esta ceremonia que marca el jalón inicial de una nueva y nobilísima cruzada, no sólo peruana, sino también americana, en favor de un hombre mejor: un hombre sano de cuerpo y de espíritu.

Sea mi primera palabra para agradecer la designación que se me ha conferido, como «miembro de honor» de la «Segunda Jornada Peruana de Eugenesia», como también para testimoniar el hondo y extraordinario interés que esta reunión científica ha suscitado en el resto de América y, muy especialmente, en la República Argentina, en la que, además de abundante publicidad al respecto, se han producido las espontáneas adhesiones de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, del Museo Social Argentino y del Instituto de Biotipología, Eugenesia y Medicina Social, cuyas representaciones invisto, en calidad de delegado.

Todo esto significa que la obra tenaz y sabia de la «Liga Nacional de Higiene y Profilaxia Social» ha merecido el beneplácito del Continente, lo que da carácter universal a esta empresa que sólo parecía local.

La singular circunstancia de que hoy es 25 de mayo, da tono emotivo, para mi corazón de argentino, a este acto, en el que encuentro como una fusión de las fuerzas espirituales que sustentan, en unidad maravillosa, la esencia vital de América.

Esto me induce a apartarme, aparentemente, del tema central de nuestra reunión, para recordar que el 25 de mayo es fecha decisiva y grata, por igual, a todos los países de América Latina. Y si acabo de decir que el detenerme en el significado del 25 de mayo me distancia sólo en apariencia del objeto de esta Jornada, es porque hablar de la emancipación, es también hablar de la libertad del espíritu, libertad ésta que es esencial para la eugenesia, porque sólo quien carezca de prejuicios, de negligencia, de apatía, de temores y de egoísmos, será realmente libre, tal como tiene que serlo todo hombre en esta América divina, para que a la independencia política una la independencia espiritual, que lo haga integralmente libre. Y esa libertad, en sus dos formas inseparables, comenzó, para todos nosotros, el 25 de mayo de 1810, y sigue aún en curva progresiva y ascensional, porque la materia humana es tan falible que parece que nunca llega la hora de la perfección, meta que es propia, en cierto aspecto, de la Eugenesia.

La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia tiene por fin la libertad: la libertad del niño, en su carne y en su psiquis. El niño tiene derecho a ser sano, como proclamara el Dr. Enrique Rodríguez Fabregat, ex-ministro de Instrucción Pública del Uruguay, en la declaración de los derechos del niño, en 1929, que ha sido recogida y adoptada por la «Asociación por los Derechos del Niño», de Buenos Aires.

Señores:

Nada más hermoso que un niño: Es la felicidad misma. Es la realidad del presente venturoso y la esperanza del porvenir radiante.

Nada más interesante que un niño: Es el misterio de la vida que surge y que se abre a los horizontes con potencia incalculable. Es el vaso más puro en qué verter nuestros anhelos y nuestras emociones.

Nada más frágil que un niño: Fragilidad en la carne y fragilidad en el espíritu.

Quiénes sentimos que un niño es lo más hermoso, lo más interesante y lo más frágil, queremos para él la salud plena, la ausencia de dolores, la gratitud hacia los que le dieron cuerpo fuerte y sin mengua. Las leyes eugenésicas sobre regulación del matrimonio pueden lograr, si se redactan con prudencia y se aplican sin debilidad, que este derecho a la salud se realice y que nunca, ni aun en lo más íntimo, haya un sentimiento de pena, cuando no de rencor, hacia los padres que engendraron sin conciencia cabal.

Quiénes sentimos que un niño es lo más hermoso, lo más interesante y lo más frágil, requerimos para él también algo más, que no está en las leyes y que no puede incorporarse a las mismas: la dulzura, la comprensión, la bondad. Especialmente la comprensión, que tiene un doble aspecto: activo y pasivo. Activo, en cuanto a la percepción por los padres de los problemas espirituales del hijo; pasivo, en cuanto al ejemplo que los padres dan al hijo al presentarle, desnudo, sin recato, el drama o la comedia de su vida.

Con todo vigor, y con toda rudeza, es necesario señalar a los ignorantes, a los débiles, a los negligentes, a los apáticos, a los incapaces de sobreponerse a sus pasiones, cuáles son los peligros diarios que mancillan la virginidad del alma infantil; que quiebran sus prístinas nociones del bien y del mal, de la justicia y de la injusticia, de la verdad y de la mentira; que hundan en la confusión los principios que animan la personalidad que despierta; y que prostityen esa alma al someterla al espectáculo de pasiones sin freno, de ansias no contenidas, de cinismos inexplicables aún para los hombres. Y el pobre espíritu del niño penetra en un mundo donde todo es incierto, porque vive en un hogar donde cada vez es más difícil el advenimiento del milagroso «pájaro azul».

¡Que el niño no comprende, dice el vulgo! El niño no sólo lo comprende todo, sino que siente una angustia enorme, inenarrable y que pesa sobre su espíritu durante la vida entera, cuando advierte la desgracia, o la impudicia, o la brutalidad, o la pena, o la miseria, o el interés, que se evidencian con la crudeza, precisamente, de lo que se exhibe creyendo que no se entiende o que no se ve.

Por el amor a los hijos propios y a los hijos del hombre— en sentido de universalidad— se han elevado mil voces llenas de unción, de luz y de fe. Unámonos a ellas, señores, y así contribuiremos a que sean realidad las enseñanzas del magnífico ajusticiado Jesús de Nazaret.

Discurso del Dr. Constantino J. Carvalho

El Señor Presidente de la República en su discurso—programa de Gobierno, pronunciado poco antes de su ascensión al poder, expresaba, al tratar de la Salubridad Pública:

«El Estado pondrá sus mayores esfuerzos al servicio de la defensa de nuestro capital humano, intensificando la política de saneamiento de nuestras poblaciones y zonas agrícolas y mineras. Dentro de nuestra organización de asistencia, deberá perseguirse la curación obligatoria de las personas y de las familias afectadas por lesiones que influyan en la degeneración de la raza; y el Estado promoverá la producción nacional de drogas y específicos en la escala requerida por las necesidades del país, a fin de poner al alcance de todos, los medios indispensables para el tratamiento de la salud»...

«El Gobierno recibirá con la mayor satisfacción todas las iniciativas y colaboraciones de nuestros profesionales, para llevar a cabo el incremento de tan importantes servicios y favorecerá, en especial, las investigaciones científicas destinadas al tratamiento y curación de las enfermedades».

Ello explica, señores, mi presencia en este acto, en representación del Jefe del Estado, quien ha querido auspiciar y aceptar la Presidencia de Honor de este certamen, dando, una vez más, muestra de su decidido espíritu de comprensión y ayuda para cuanto contribuya a la elevación y grandeza nacional. Saludo, en su nombre, a los organizadores de esta Segunda Jornada Peruana de Eugenesia y a cuantos se han congregado aquí, no sólo peruanos sino eminentes visitantes venidos de la América para aportar cooperación ilustrada al problema inquietante de la Eugenesia.

Feliz coincidencia hace que esta ceremonia tenga lugar el 25 de mayo, día de fiesta continental, tan oportunamente recordada y comentada por nuestro distinguido huésped, doctor Díaz de Guijarro, fiesta que históricamente representa un momento culminante de esta curva de la libertad del Nuevo Mundo que se origina en el Congreso de Filadelfia, se consuma con sangre y heroísmo en el campo de Ayacucho, y se sella definitivamente en El Callao el 2 de mayo de 1866.

El Perú, por mandatos de su Geografía y de su Historia, y, conforme con el credo religioso, político y social que profesa, fué en lo pasado, lo es hoy y continuará siéndolo en el porvenir, tierra abierta a todos los hombres, mujeres y niños de todas las razas. Sería ilusoria e inoperante, una Eugenesia entendida en que la aplican los países preocupados por una política racista. El poblador peruano, fruto del mestizaje, precisa de una política racial constructiva, de tipo ambiental y educativo, que, superando las deficiencias del medio, logre formar y difundir el tipo cabal peruano, sano de cuerpo y de espíritu, dispuesto a cooperar, en la hermandad del patriotismo, en la obra común del trabajo y de la paz. La política conductiva prefiere mejorar las condiciones ambientales en que florece la especie a preocuparse excesivamente en las cualidades de la raza, ya que al decir de Unanue: «Ninguna casta encontraremos en el mundo en la cual al lado de los vicios no se halle hombres virtuosos de bellos y estimables talentos».

Por eso, para quiénes tenemos la responsabilidad en la dirección sanitaria nacional, la Eugenesia se confunde en sus disciplinas propias con la misma sanidad pública, cuando, por su acción realizadora, asegura con la proeperidad de la familia, la prole sana y vigorosa que incrementa la etnia peruana. El Gobierno, fiel a su programa, cumple cada vez en forma más intensa con su función protectora de la maternidad y la infancia, difundiendo las instituciones a ella dedicadas, como son los Institutos del Niño, los Consultorios Pre-natales, las Clínicas de Nutrición, los Centros de Educación Maternal, los Dispensarios de Lactantes, los Refectorios Escolares, los Sanatorios, Preservatorios y Colonias Climáticas. Se ocupa asimismo de la sanidad ambiental que redunda en la profilaxis y prevención de enfermedades, mediante las campañas

contra los flagelos sanitarios y la acción colonizadora de la Selva que paulatinamente va trocando esta ubérrima región peruana, en campo propicio al trabajo, forjador de la prosperidad nacional.

Espera el Gobierno, que las deliberaciones de esta asamblea serán fecundas para preparar nuevos avances en la empresa de asegurar al mañana patrio, hombres, mujeres y niños más aptos, más fuertes y mejor preparados para vivir en el mundo que está naciendo y cuyos horizontes se iluminan ya con esas libertades esenciales por las que luchan las democracias de la América y del mundo.

Al declarar inauguradas las labores de la Segunda Jornada Peruana de Eugenesia, quiero felicitar al comité organizador por sus empeños y saludar a cuantos han querido sumarse a él para trabajar de consuno en esta materia, tan fecunda para el Perú de mañana.

Las Sesiones Ordinarias

Las sesiones ordinarias se cumplieron durante los días 26 a 29, interviniendo como relatores de sus trabajos los autores de los mismos, salvo con respecto a los que fueron enviados por extranjeros que no asistieron a las deliberaciones, de los cuales se dió lectura por secretaría, ejercida que fué por la doctora Susana Solano.

Primera sesión, presidida por el Dr.

Enrique Díaz de Guijarro

Saludo a los miembros extranjeros del Comité de Honor, que concurren a la Jornada, por el Dr. G. Fernández Dávila.

1) TEMA OFICIAL. «Enseñanza de la Eugenesia». Relator: Dr. Carlos A. Bambarén.

2) La Enseñanza de la Eugenesia en las Universidades Argentinas, Dr. Enrique Díaz de Guijarro (Argentina) (1).

3) Enseñanza de la Eugenesia, Srta. María Jesús Alvarado Rivera.

4) Eugenesia y Educación, Dr. Renato Khel (Brasil).

5) La mujer frente al problema de la Eugenesia, Sra. Irene Silva de Santolalla.

6) Eugenesia e Instrucción, Dr. Hans Betzhold (Chile).

7) La enseñanza de la Eugenesia en la adolescencia, Sra. Doris Clark de Velasco.

8) Eugenesia y educación familiar, Dr. Maximiliano Salas Marchán (Chile).

Segunda sesión, presidida por el Dr.

Josemo Murillo Vacareza

1) TEMA OFICIAL. «El Certificado Médico Prenupcial». Relator: Dr. Guillermo Fernández Dávila.

[1] V. este trabajo en DJA., N° 1686.

- 2) La Técnica Legislativa en la regulación eugénica del matrimonio, Dr. Enrique Díaz de Guijarro (Argentina) (2).
- 3) La Eugenesia al servicio de las fuerzas del espíritu, Dr. Carlos Burga Larrea.
- 4) Labor del consultorio médico prenupcial del Municipio de Lima, Dr. Alfredo Pardo Villate.
- 5) El examen médico prenupcial en la ley brasileña, Dr. Flaminio Favero (Brasil).
- 6) Eugenesia y Matrimonio, Dr. Julio Altmann Smythe.
- 7) La Eugenesia en el Derecho Civil, Dr. Arturo Carrión Matos.
- 8) Anotaciones eugénicas al margen de las nuevas leyes brasileñas, Dr. Hilario Veiga de Carvalho (Brasil).
- 9) Examen médico y certificado prenupcial, doctor Arturo R. Rossi (Argentina).
- 10) Eugenesia y Eutanasia en el Municipio de Tacna, Dr. Guillermo Knon Cabello.

**Tercera sesión, presidida por el Dr. Carlos A.
Bambarén, quien fué presidente de la Primera
Jornada Peruana de Eugenesia**

- 1) El rechazo de la maternidad; la frustración del embarazo involucra graves problemas para el futuro, Dr. Alejandro Jarrín Vera.
- 2) Decadencia del venerismo en la República Argentina, Dr. Lázaro Sirlin (Argentina).
- 3) Eugenesia y Nulidad de Matrimonio, Dr. Fortunato Isasi.
- 4) Institutos y dispensarios eugénicos en el Brasil, Dr. Renato Khel (Brasil).
- 5) Educación, cultura física y Eugenesia, Dr. Jorge Cantuarias.
- 6) Prácticas eugénicas entre los indígenas peruanos, Dr. José Marroquín.
- 7) La enfermera frente al problema eugénico, Srta. Felicita Seruaqué.

**Cuarta sesión, presidida por el titular, Dr.
Guillermo Fernández Dávila**

- 1) TEMA OFICIAL. «*Eugenesia, inmigración y colonización*». Relator: Dr. Enrique M. Gamio.
- 2) Eugenesia, inmigración y colonización, Dr. Carlos Bernaldo de Quirós (Argentina).
- 3) Los problemas inmigratorios de la postguerra en Sud América, Dr. Waldemar E. Coutts (Chile).
- 4) Algunos problemas graves de Eugenesia: Inmigración, Feminismo moderno, Dr. Guillermo Uribe Cualla (Colombia).
- 5) La Eugenesia y la reciente legislación del matrimonio en la América latina, Dr. Enrique Díaz de Guijarro (Argentina) (3).
- 6) Eugenesia y divorcio, Dr. Julio César Villegas.

[2] V. DJA., N° 1613.

[3] V. este trabajo en DJA., N°s. 1610, 1611 y 1612.

- 7) Eugenesia y alcoholismo, Dr. Hans Betzhold (Chile).
- 8) El abandono de familia, como causa de degeneración racial, Dr. Luis Guillermo Cornejo.
- 9) La Eutanasia en los Municipios de la República, Dr. Manuel Salcedo Fernandini.

Quinta sesión, presidida por el titular Dr. Guillermo Fernández Dávila

- 1) Algunos alcances eugénicos en la lucha antivenérea, Dr. José de Albuquerque (Brasil).
- 2) Venereología y Eugenesia, Dr. Alejandro Higginson.
- 3) El delito de contagio venéreo, de acuerdo con el Proyecto del Comité Abolicionista Peruano, doctor Theodolindo Castiglioni (Brasil).
- 4) Impedimento matrimonial eugénico, Dr. Hermógenes Vera Salazar.
- 5) El delito de contagio venéreo, como infracción de peligro, Dr. Luis Jiménez de Asúa (Argentina).
- 6) Eugenesia y factores étnicos, Sr. I. Morimoto.

Sexta sesión, presidida por el Dr. Raimundo Bosch

- 1) TEMA OFICIAL. «*Fines eugénicos en la lucha antivenérea*». Relator: Dra. Susana Solano.
- 2) Los delitos sexuales y sus repercusiones en la descendencia, Dr. Josermo Murillo Vacareza (Bolivia).
- 3) El vino nupcial y sus consecuencias, Dr. Raimundo Bosch (Argentina).
- 4) El delito de contagio venéreo y sus proyecciones eugénicas, Dr. Porfirio Martínez La Rosa.

Votos Aprobados por la Segunda Jornada Peruana de Eugenesia

En la sesión de clausura, celebrada a continuación de la última reunión ordinaria, se sancionaron los siguientes votos:

1. La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia testimonia su gratitud al Supremo Gobierno por haberla auspiciado, otorgándole facilidades que permitieron su más cumplido éxito. Rinde emocionado homenaje al Sr. Dr. Dn Manuel Prado, Presidente de la República, por haberse dignado aceptar el cargo de Presidente de Honor del certamen.

2. La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia declara que el Comité de Honor Nacional y Extranjero, al prestarle valioso apoyo, demostró interés por cuestiones de vital importancia para el porvenir de la nacionalidad.

3. La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia, cuya organización emana de la Liga Nacional de Higiene y Profilaxia Social, deja constancia que sus labores constituyen manifestación tangible de la obra de propaganda que lleva a cabo difundiendo las más modernas concepciones de la previsión.

4. La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia cumple con expresar su especial agradecimiento a los Dres. Enrique Díaz de Guijarro, Josermo Murillo Vacareza y Raimundo Bosch por su personal concurrencia al Certamen y ofrecer su valiosa colaboración, dándole proyecciones de alcance continental.

5. La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia agradece a las instituciones argentinas: Facultad de Ciencias Económicas de Buenos Aires, Museo Social Argentino y Asociación Argentina de Biotipología, Eugenesia y Medicina Social, su generosa espontaneidad de asociarse a las deliberaciones del Certamen.

6. La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia expresa su agradecimiento a las instituciones nacionales que aceptaron ser Miembros Protectores.

7. La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia deja constancia del merecido aplauso que tributa al Comité que la organizó.

8. La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia cumple con agradecer al señor doctor Constantino J. Carballo Ministro de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social, por haberse dignado presidir la sesión inaugural en representación del señor Presidente de la República.

9. La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia expresa a la prensa diaria de la Capital su agradecimiento por las informaciones que ha suministrado sobre las labores del Certamen.

10. La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia agradece a las personas del país y de otras naciones de América que le brindaron su concurso intelectual.

11. La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia expresa su agradecimiento a la Academia Nacional de Medicina por haberle concedido su local para sus actuaciones.

12. La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia reconoce que es labor primaria en toda campaña de mejoramiento racial, formar «conciencia eugénica» difundiendo los conocimientos de la ciencia de Galton. Para conseguir este propósito, se requiere crear donde no exista e intensificar donde se realice la «educación familiar», con finalidad eugénica, para que en el hogar, fuera de los menesteres domésticos se defienda la higidez de la raza.

13. La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia declara que la enseñanza de la Eugénica debe comenzar en la Escuela primaria, continuar en la secundaria y culminar en la universitaria.

14. La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia manifiesta que es urgente preparar maestros dedicados a la enseñanza de la Eugenesia, por lo que recomienda que en las escuelas normales se cree el curso de Eugenesia.

15. La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia expresa que la Facultad de Letras y Pedagogía de la Universidad de Lima necesita un curso de Eugenesia, en el cual fuera de la enseñanza de esta ciencia, se instruya a los futuros maestros de educación secundaria en la metodología de esta materia.

16. La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia proclama la necesidad de incluir en los programas de educación primaria común y educación secundaria común, la cultura sexual eugénica. Esta materia se desarrollará en las lecciones de educación cívica que, como disciplina independiente, se dicta en los años de estudio quinto y sexto de educación común y en los cursos de Anatomía, Fisiología e Higiene y Educación cívica que se profesan en el tercero y cuarto año de estudios de la enseñanza secundaria común, porque el conocimiento y práctica de la Eugenesia contribuye a plasmar las finalidades que señalan los Planes de Educación Pública, de «conocer el propio organismo para conservar y mejorar la salud» y formar «conciencia ciudadana».

17. La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia declara que debe instituirse la cátedra de Eugenesia en las Facultades de Medicina y Derecho y dársele preferente atención en la Facultad de Ciencias Económicas en la asignatura que se ocupa de los problemas referentes a la población.

18. La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia opina que en la campaña de educación sanitaria debe incorporarse la preocupación eugenésica, porque ya es hora que de higiénica se torne en eugénica.

19. La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia propone que se publiquen «Cartillas» para divulgar y vulgarizar la Eugenesia.

20. La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia insta a los Municipios de la República para que por intermedio de las oficinas de registro civil, difundan la Eugenesia entre las personas que inician expediente matrimonial.

21. La Segunda Jornada de Eugenesia expresa que es necesario reformar el art. 101 del Código Civil del Perú, para que se disponga que los contrayentes están obligados a someterse a examen médico para comprobar su aptitud para el matrimonio.

22. La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia declara que la regulación eugénica del matrimonio—examen médico prenupcial, impedimento de enfermedad, nulidad del matrimonio y divorcio por posteriores y determinadas dolencias— debe estructurarse en el Código Civil y no en leyes profilácticas.

23. La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia, atenta a que debe investigarse en el momento del examen médico prenupcial la infección avariósica, recomienda que en los consultorios médicos prematrimoniales se investigue serológicamente dicha enfermedad, efectuándose siempre y cuando menos dos reacciones, una de «floculación» y otra de «desviación del complemento».

24. La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia estima que es necesario recomendar a los consultorios médicos prenupciales que inquieran en los futuros cónyuges las enfermedades nerviosas y mentales de carácter familiar, para poder descubrir aquéllas de raigambre hereditaria, a fin de tener en cuenta el impedimento matrimonial contenido en el inc. 3º del art. 82 del Código Civil del Perú.

25. La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia declara que la «declaración jurada» reemplazante del «certificado médico prenupcial» sólo debe regir en aquellas localidades donde no existe médico para efectuar el examen.

26. La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia expresa que es necesario revisar las disposiciones contenidas en los arts. 106 y 112 del Código Civil y 204 del Código Penal, para que sus disposiciones atiendan los preceptos eugénicos.

27. La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia manifiesta que el Estado debe crear un «Instituto Nacional de Eugenesia y Biotipología», donde además de las investigaciones científicas pertinentes, se prepare a los técnicos que necesita el país en estas cuestiones.

28. La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia encarece a los Municipios de la República que organicen en el más breve plazo «Consultorios médicos prenupciales».

29. La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia declara que urge dictar un Reglamento en el cual se consignent disposiciones uniformes para el examen médico prematrimonial.

30. La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia apoya el plan de la Inspección de Sanidad Municipal de 1938, para trabajos eugenésicos en el Municipio de Lima y recomienda que lo tengan en cuenta los Municipios de la República, porque amplía la labor de «comprobación de nacimientos», que sólo tiene en la actualidad mero significado jurídico.

31. La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia estima que urge dictar una ley orgánica de Inmigración y Colonización y que en ella se incluyan disposiciones de carácter eugenésico en lo que respecta a la salud de los inmigrantes.

32. La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia declara que conviene a los intereses del país organizar un «Congreso de Población».

33. La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia recomienda que en las Escuelas de preparación del personal para los Institutos Armados (Ejército, Marina, Aviación y Policía) se establezcan cursos de Eugenesia.

34. La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia considerando, que es necesario preparar las bases sustantivas de un plan de inmigración y colonización, que no sólo interesa al Perú, sino a la América, declara que es necesario estudiar la posibilidad de una Conferencia Americana de Nidificación Racial, repueblo y trabajos rurales, en la cual se preste atención a las técnicas, conforme a las que se seleccione un *tipo homogéneo de inmigrante* capaz de asimilarse a las peculiaridades del agregado social que ya vive en el Continente. La Eugenesia deberá intervenir preponderadamente en la obra seleccionadora previa, antes de establecerse la corriente inmigratoria.

35. La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia recomienda que en el Código Penal se configure el delito de contagio venéreo y nutricio.

36. La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia declara que conviene promover un movimiento continental para procurar que las legislaciones americanas adopten, respecto a la eugenesia matrimonial, un sistema coincidente con las bases sustentadas por la Primera Jornada Peruana de Eugenesia.

37. La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia estima que dentro de una vasta campaña eugenésica debe prestarse atención a los problemas nutritivos y al conocimiento de la alimentación racional.

38. La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia reconoce que la enfermedad es factor importante para la campaña eugenésica que requiere el país y sugiere que se organice una Escuela de Enfermeras Sanitarias, en la cual se prepare la «Enfermera Sanitaria Eugenista».

39. La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia acuerda constituir la «Sociedad Peruana de Eugenesia».

40. La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia considerando que, interesa por igual a todos los países de América, el estudio, divulgación y práctica de la Eugenesia, declara que es oportuno organizar un certamen Americano de Eugenesia. La Sociedad Peruana de Eugenesia queda encargada del cumplimiento de este acuerdo.

41. La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia expresa que, con el fin de coordinar los empeños eugenésicos del Continente, es necesario fundar la «Revista Americana de Eugenesia».

42. La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia estima que es conveniente implantar en el país el sistema abolicionista, en tanto que suprime la reglamentación del meretricio.

43. La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia encomienda a la Sociedad Peruana de Eugenesia la formación de Indices bibliográficos en los cuales se reúnen las publicaciones que aparecen en América Latina sobre cuestiones de Eugenesia.

44. La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia recomienda el anteproyecto de Ley Antivenérea que redactó el «Comité Abolicionista Peruano».

45. La Segunda Jornada Peruana de Eugenesia acuerda que el próximo certamen se realice en 1946, y que su organización se confie a la «Sociedad Peruana de Eugenesia».